



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 19 de abril de 2021  
(OR. en)

5198/21  
ADD 2

---

Expediente interinstitucional:  
2020/0381 (NLE)

---

UK 6

#### **ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto: Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

---

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN Y LOS COMITÉS

REGLA 1

Presidente

1. La Unión y el Reino Unido se notificarán el nombre, el cargo y los datos de contacto de los respectivos copresidentes designados. Se considerará que cada copresidente está autorizado a representar, respectivamente, a la Unión y al Reino Unido, hasta la fecha en que se notifique un nuevo copresidente a la otra Parte.
2. Las decisiones de los copresidentes previstas en el presente Reglamento interno se adoptarán de común acuerdo.
3. Un copresidente podrá ser sustituido en una reunión concreta por la persona que se designe. El copresidente, o la persona que haya designado, notificará la designación al otro copresidente y a la Secretaría del Consejo de Asociación tan pronto como sea posible. Se entenderá que toda referencia a los copresidentes contenida en el presente Reglamento interno incluye a una persona designada.

## REGLA 2

### Secretaría

La Secretaría del Consejo de Asociación (en lo sucesivo, «Secretaría») estará compuesta por un funcionario de la Unión y un funcionario del Gobierno del Reino Unido. La Secretaría desempeñará las funciones que le atribuye el presente Reglamento interno.

La Unión y el Reino Unido se notificarán mutuamente el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario miembro de la Secretaría del Consejo de Asociación de la Unión y del Reino Unido, respectivamente. Se considerará que el funcionario en cuestión sigue actuando como miembro de la Secretaría en nombre de la Unión o del Reino Unido hasta la fecha en que la Unión o el Reino Unido notifiquen un nuevo miembro.

## REGLA 3

### Reuniones

1. La Secretaría convocará cada reunión del Consejo de Asociación para la fecha y en el lugar que acuerden los copresidentes. En caso de que la Unión o el Reino Unido hayan remitido una solicitud de reunión a través de la Secretaría, el Consejo de Asociación procurará reunirse en los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud, o antes en los casos previstos en el presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación celebrará sus reuniones en Bruselas y Londres de forma alterna, salvo que los copresidentes decidan otra cosa.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los copresidentes podrán acordar que una reunión del Consejo de Asociación se celebre por videoconferencia o teleconferencia.

#### REGLA 4

##### Participación en reuniones

1. Con un plazo razonable de antelación a cada reunión, la Unión y el Reino Unido se informarán mutuamente a través de la Secretaría acerca de la composición prevista de sus respectivas delegaciones y especificarán el nombre y el cargo de cada miembro de la delegación.
2. Cuando proceda, los copresidentes podrán, de común acuerdo, invitar a expertos (es decir, a funcionarios no gubernamentales) a asistir a las reuniones del Consejo de Asociación para que aporten información sobre una cuestión específica, pero únicamente en las partes de la reunión en las que se debatan tales cuestiones específicas.

#### REGLA 5

##### Documentos

Los documentos escritos que sustenten las deliberaciones del Consejo de Asociación serán numerados y distribuidos a la Unión y al Reino Unido por la Secretaría.

## REGLA 6

### Correspondencia

1. La Unión y el Reino Unido remitirán a través de la Secretaría su correspondencia destinada al Consejo de Asociación. Dicha correspondencia podrá enviarse en cualquier soporte escrito, incluido el correo electrónico.
2. La Secretaría garantizará que la correspondencia destinada al Consejo de Asociación se entregue a los copresidentes y que se distribuya, cuando corresponda, de conformidad con la regla 5.
3. Toda correspondencia procedente de los copresidentes o dirigida directamente a estos se transmitirá a la Secretaría y se distribuirá, cuando corresponda, de conformidad con la regla 5.

## REGLA 7

### Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría elaborará un proyecto de orden del día provisional para cada reunión. Este proyecto de orden del día se transmitirá, junto con los documentos pertinentes, a los copresidentes, a más tardar diez días antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional incluirá los puntos solicitados por la Unión o el Reino Unido. Toda petición de este tipo, junto con todos los documentos pertinentes, se presentará a la Secretaría a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

3. A más tardar cinco días antes de la fecha de la reunión, los copresidentes acordarán el orden del día provisional de dicha reunión.
4. Al comienzo de cada reunión, el Consejo de Asociación adoptará el orden del día. A petición de la Unión o del Reino Unido, y por consenso, podrá añadirse al orden del día un punto distinto de los contenidos en el orden del día provisional.
5. Los copresidentes podrán, de mutuo acuerdo, abreviar o ampliar los plazos contemplados en los apartados 1, 2 y 3 a fin de atender a los requisitos de un caso concreto.

## REGLA 8

### Acta

1. El funcionario que ejerza como miembro de la Secretaría en representación de la Parte anfitriona redactará el proyecto de acta de cada reunión en los quince días siguientes al término de la reunión, salvo decisión en contrario de los copresidentes. El acta se enviará al miembro de la Secretaría de la otra Parte para la formulación de observaciones. Este último podrá formular observaciones en un plazo de siete días a partir de la fecha de recepción del proyecto de acta.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día, especificando cuando proceda:
  - a) los documentos presentados al Consejo de Asociación;

- b) toda declaración que uno de los copresidentes haya pedido hacer constar en el acta; y
  - c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. El acta incluirá en un anexo una lista de los participantes que indicará, para cada una de las delegaciones, los nombres y los cargos de todas las personas que asistieron a la reunión.
4. La Secretaría modificará el proyecto de acta para reflejar las observaciones recibidas, y los copresidentes aprobarán el proyecto revisado en los veintiocho días siguientes a la fecha de la reunión o en cualquier otro plazo acordado por los copresidentes. Una vez aprobada, los miembros de la Secretaría autenticarán mediante su firma dos versiones del acta. La Unión y el Reino Unido recibirán sendas versiones auténticas. Los copresidentes podrán acordar que la firma y el intercambio de copias electrónicas satisfacen este requisito.

## REGLA 9

### Decisiones y recomendaciones

1. Durante el período transcurrido entre las reuniones, el Consejo de Asociación podrá adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. Uno de los copresidentes presentará por escrito al otro copresidente el texto del proyecto de decisión o de recomendación en la lengua de trabajo del Consejo de Asociación. La otra Parte dispondrá de un mes, o de más tiempo cuando así lo especifique la Parte proponente, para manifestar su acuerdo con el proyecto de decisión o de recomendación. Si la otra Parte no manifiesta su acuerdo, se debatirá la decisión o recomendación propuesta y podrá ser adoptada en la reunión siguiente del Consejo de Asociación. Se considerará adoptado un proyecto de decisión o de recomendación cuando la otra Parte haya manifestado su acuerdo, y quedará registrado en el acta de la reunión siguiente del Consejo de Asociación con arreglo la regla 8.
2. Si el Consejo de Asociación adopta decisiones o recomendaciones, se insertará el término «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, en el título de dichos actos. La Secretaría registrará toda decisión o recomendación con un número de serie y una referencia a la fecha de su adopción.
3. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Asociación especificarán la fecha en la que comiencen a surtir efecto.

4. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Asociación se establecerán por duplicado en las lenguas auténticas y serán firmadas por los copresidentes y enviadas por la Secretaría a la Unión y al Reino Unido inmediatamente después de la firma. Los copresidentes podrán acordar que la firma y el intercambio de copias electrónicas satisfacen el requisito de la firma.

## REGLA 10

### Transparencia

1. Los copresidentes podrán acordar que el Consejo de Asociación se reúna en público.
2. Cada una de las Partes podrá decidir acerca de la publicación de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente boletín oficial o en línea.
3. Si la Unión o el Reino Unido presentan al Consejo de Asociación información confidencial o protegida de toda divulgación en virtud de sus disposiciones legales y reglamentarias, la otra parte tratará dicha información de forma confidencial.
4. El orden del día provisional de una reunión se publicará antes del comienzo de la reunión del Consejo de Asociación. El acta de una reunión se hará pública tras su aprobación de conformidad con la regla 8.
5. La publicación de los documentos mencionados en los apartados 2, 3 y 4 se realizará de conformidad con las normas sobre protección de datos aplicables de ambas Partes.

## REGLA 11

### Lenguas

1. Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán las lenguas oficiales de la Unión y del Reino Unido.
2. La lengua de trabajo del Consejo de Asociación será el inglés. Salvo que los copresidentes decidan lo contrario, el Consejo de Asociación se basará, para sus deliberaciones, en documentos redactados en inglés.
3. El Consejo de Asociación adoptará las decisiones relativas a la modificación o la interpretación del presente Acuerdo en las lenguas de los textos auténticos del presente Acuerdo. Todas las demás decisiones del Consejo de Asociación, incluidas aquellas por las que se modifica el presente Reglamento interno, se adoptarán en la lengua de trabajo mencionada en el apartado 2.

## REGLA 12

### Gastos

1. La Unión y el Reino Unido se harán cargo de los gastos en que incurran como consecuencia de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación.

2. Los gastos relativos a la organización de reuniones y a la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona.
3. Los gastos relacionados con la interpretación desde y hacia la lengua de trabajo del Consejo de Asociación durante las reuniones correrán a cargo de la Parte que solicite dicha interpretación.
4. Cada una de las Partes será responsable de la traducción de las decisiones y otros documentos a su propia lengua o lenguas oficiales, cuando sea necesario con arreglo a la regla 11, y se hará cargo de los gastos asociados a dicha traducción.

### REGLA 13

#### Comités

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la presente regla, las reglas 1 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis* a los comités.
2. Los comités comunicarán al Consejo de Asociación sus calendarios de reuniones y sus órdenes del día con una antelación suficiente, e informarán al Consejo de Asociación de los resultados y las conclusiones de cada una de sus reuniones.

NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS DE ORIGEN  
ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

NOTA 1

Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 3 según lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, letra c), del presente Acuerdo.
2. Por lo que respecta al presente anexo y al anexo 3, para que un producto sea originario de acuerdo con el artículo 39, apartado 1, letra c), del presente Acuerdo, los requisitos son un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, valor o peso máximo de materias no originarias, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo y en el anexo 3.
3. La referencia al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de una materia o un producto excluyendo el peso de los envases.
4. El presente anexo y el anexo 3 se basan en el Sistema Armonizado, en su versión modificada el 1 de enero de 2017.

## NOTA 2

### Estructura de la lista de normas de origen específicas por productos

1. Las notas sobre las secciones o capítulos se leerán, según corresponda, en relación con las normas de origen específicas por productos para la sección, capítulo, partida o subpartida pertinente.
2. Cada norma de origen específica por productos que figura en la columna 2 del anexo 3 se aplicará al producto correspondiente identificado en la columna 1 del anexo 3.
3. Cuando un producto está sujeto a otras normas alternativas de origen específicas por productos, el producto será originario en una de las Partes si cumple una de las alternativas.
4. Cuando un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, el producto será originario en una de las Partes solo si cumple todos los requisitos.
5. A efectos del presente anexo y del anexo 3, se entenderá por:
  - a) «sección»: sección del Sistema Armonizado;
  - b) «capítulo»: los primeros dos dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

- c) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado; y
- d) «subpartida»: los primeros seis dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.

6. A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las siguientes abreviaturas:

«CC»: fabricación a partir de materias no originarias de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión; esto significa que cualquier materia no originaria utilizada en la producción del producto en cuestión debe clasificarse en un capítulo (nivel de dos dígitos del Sistema Armonizado) distinto al del producto (es decir, un cambio de capítulo);

«CP»: fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión; esto significa que cualquier materia no originaria utilizada en la producción del producto en cuestión debe clasificarse en una partida (nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado) distinta a la del producto (es decir, un cambio de partida);

«CSP»: fabricación a partir de materias no originarias de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión; esto significa que cualquier materia no originaria utilizada en la producción del producto en cuestión debe clasificarse en una subpartida (nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado) distinta a la del producto (es decir, un cambio de subpartida).

## NOTA 3

### Aplicación de las normas de origen específicas por productos

1. El artículo 39 del presente Acuerdo, relativo a los productos que han adquirido el carácter originario que se utilizan en la producción de otros productos, se aplicará independientemente de que este carácter se haya adquirido en la misma fábrica en una de las Partes en la que se utilizan dichos productos.
2. Si una norma de origen específica por productos excluye específicamente algunas materias no originarias o establece que el valor o el peso de una materia no originaria concreta no superará un umbral determinado, dichas condiciones no se aplicarán a las materias no originarias clasificadas en otra parte del Sistema Armonizado.

Ejemplo 1: cuando la norma para los bulldozers (subpartida 8429.11) establece: «CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.31», el uso de materias no originarias clasificadas en otras partes distintas de 84.29 y 84.31, tales como tornillos (partida 73.18 SA), alambres aislados y conductores eléctricos (partida 85.44) y electrónica variada (capítulo 85), no está limitado.

Ejemplo 2: cuando la norma para la partida 35.05 (dextrinas y otros almidones modificados, colas a base de almidones, etc.) establece: «CP, salvo de materias no originarias de la partida 11.08», el uso de materias no originarias clasificadas en otras partes distintas de 11.08 (almidones, inulina), tales como materias del capítulo 10 (cereales), no está limitado.

3. Si una norma de origen específica por productos establece que un producto deberá fabricarse a partir de una materia concreta, ello no impedirá la utilización de otras materias que no puedan cumplir el requisito debido a su naturaleza intrínseca.

#### NOTA 4

##### Cálculo de un valor máximo de materias no originarias

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

- a) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994;
- b) «EXW» o «precio franco fábrica»:
  - i) el precio del producto pagado o por pagar al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes ligados a la producción de un producto, previa deducción de todos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados en el momento de la exportación del producto obtenido; o
  - ii) si no existe un precio pagado o por pagar o si el precio real no refleja todos los costes relacionados con la producción del producto en que se haya incurrido realmente al fabricar el producto, el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes en que se haya incurrido en la producción de un producto en la Parte exportadora que:

A) incluye los gastos de venta, gastos generales y administrativos, así como los beneficios, que puedan asignarse razonablemente al producto; y

B) excluye los costes de flete, seguro y todos los demás costes en que se haya incurrido para transportar el producto y los impuestos internos de la Parte exportadora que son, o pueden ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido.

iii) a efectos del inciso i), cuando la última producción ha sido adjudicada a un fabricante, el término «fabricante» en el inciso i) se refiere a la persona que ha empleado al subcontratista.

c) «MaxNOM»: el valor máximo de materias no originarias expresado como porcentaje, y se calculará en función de la siguiente fórmula:

$$\text{MaxNOM (\%)} = \frac{\text{VNM}}{\text{EXW}} \times 100$$

d) «VNM»: el valor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto, que constituye su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de transporte, seguros y, en su caso, envasado, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar las materias al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto; cuando el valor de las materias no originarias no se conozca y no pueda determinarse, se utilizará el primer precio comprobable pagado por las materias no originarias en la Unión o en el Reino Unido; el valor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto podrá calcularse sobre la base de la fórmula del valor medio ponderado u otro método de valoración del inventario con arreglo a principios contables generalmente aceptados en la Parte.

## NOTA 5

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones V a VII del anexo 3

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

- a) «tratamiento biotecnológico»:
  - i) los cultivos biológicos o biotecnológicos (incluido el cultivo de células), la hibridación o la modificación genética de microorganismos [bacterias, virus (incluidos fagos), etc.] o células humanas, animales o vegetales; y
  - ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos), o la fermentación;
- b) «cambio en el tamaño de las partículas»: la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple prensado o exprimido, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos;

- c) «reacción química»: un proceso (incluido un tratamiento bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, excepto los siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de la presente definición:
- i) disolución en agua u otros disolventes;
  - ii) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o
  - iii) adición o eliminación de agua de cristalización;
- d) «destilación»:
- i) destilación atmosférica: un proceso de separación en el que se convierten aceites de petróleo, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con un punto de ebullición y, a continuación, el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas; los productos obtenidos a partir de la destilación del petróleo pueden incluir gas licuado del petróleo, nafta, gasolina, queroseno, gasóleo o combustible para calefacción, gasóleo ligero y aceite lubricante; y
  - ii) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan reducida que pueda clasificarse como destilación molecular; la destilación al vacío se utiliza para destilar materiales termosensibles de elevado punto de ebullición, tales como destilados pesados en aceites de petróleo para producir gasóleos de vacío ligeros y pesados y residuos;

- e) «separación de isómeros»: el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros;
- f) «mezcla»: la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional (incluida la dispersión) de materiales, excepto la adición de diluyentes, solo para cumplir especificaciones predeterminadas, que produce un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;
- g) «producción de materias estándar» (incluidas soluciones estándar): producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante; y
- h) «purificación»: proceso que da como resultado la eliminación de al menos el 80 % del contenido de impurezas existente o la reducción o eliminación de impurezas, lo que resulta en un producto adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
  - i) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;
  - ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
  - iii) elementos y componentes para microelectrónica;
  - iv) usos ópticos especializados;

- v) uso biotécnico (por ejemplo, en células de cultivo, en tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en un proceso de separación; o
- vii) usos de categoría nuclear.

#### NOTA 6

##### Definiciones de los términos utilizados en la sección XI del anexo 3

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

- a) «fibras sintéticas discontinuas»: cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 55.01 a 55.07;
- b) «fibras naturales»: fibras distintas de las sintéticas o artificiales, cuyo uso se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique lo contrario, incluye las fibras que se han cardado, peinado o transformado de otra forma, pero sin hilar; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05;

- c) «estampado»: técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia; y
- d) «estampado (como operación autónoma)»: técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, el cizallado, el gaseado, el proceso de centrifugado, el proceso de rameado, la molienda, el delustrado al vapor y el decatizado húmedo), siempre que el valor de todas las materias no originarias empleadas no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto.

#### NOTA 7

Tolerancias aplicables a los productos que contienen dos o más materias textiles básicas

1. A efectos de la presente nota, las materias textiles básicas son las siguientes:
  - a) seda;
  - b) lana;

- c) pelos ordinarios;
- d) pelos finos;
- e) crines;
- f) algodón;
- g) papel y materias para la fabricación de papel;
- h) lino;
- i) cáñamo;
- j) yute y demás fibras bastas;
- k) sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- m) filamentos sintéticos;
- n) filamentos artificiales;
- o) filamentos conductores eléctricos;

- p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- s) fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- t) fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- u) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;
- v) fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- w) fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- x) las demás fibras sintéticas discontinuas;
- y) fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- z) las demás fibras artificiales discontinuas;
- aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no;

- bb) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no;
- cc) productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico;
- dd) los demás productos de la partida 56.05;
- ee) fibras de vidrio; y
- ff) fibras de metal.

2. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 3, los requisitos establecidos en su columna 2 no se aplicarán, como tolerancia, a las materias textiles básicas no originarias utilizadas en la fabricación de un producto, siempre que:

- a) el producto contenga dos o más materias textiles básicas; y
- b) el peso de las materias textiles básicas no originarias, conjuntamente, no sea superior al 10 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas.

Ejemplo: en el caso de un tejido de lana de la partida 51.12 que contenga hilados de lana de la partida 51.07, hilados de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.09 y materias distintas de las materias textiles básicas, pueden utilizarse hilados de lana no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 3, o hilados sintéticos no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 3, o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso de todas las materias textiles básicas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan «hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no», la tolerancia máxima es del 20 %. Sin embargo, el porcentaje de las demás materias textiles básicas no originarias no superará el 10 %.
  
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico», la tolerancia máxima es del 30 %. Sin embargo, el porcentaje de las demás materias textiles básicas no originarias no superará el 10 %.

## NOTA 8

### Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 3, podrán utilizarse materias textiles no originarias (a excepción de forros y entretelas) que no cumplan los requisitos establecidos en su columna 2 para un producto textil confeccionado, siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto en cuestión y que su valor no supere el 8 % del precio franco fábrica del producto.
2. Las materias no originarias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la producción de productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63, contengan o no materias textiles.

Ejemplo: si un requisito establecido en el anexo 3 dispone que deberán utilizarse hilados para un determinado artículo textil (como pantalones), ello no impedirá la utilización de artículos de metal no originarios (como botones), ya que los elementos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por las mismas razones, no impedirá la utilización de cremalleras no originarias, aun cuando estas contienen normalmente materias textiles.

3. Cuando un requisito establecido en el anexo 3 consista en un valor máximo de materias no originarias, el valor de las materias no originarias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 se tendrá en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias.

## NOTA 9

### Productos agrícolas

Los productos agrícolas clasificados en la sección II del Sistema Armonizado y partida 24.01, que sean cultivados o recolectados en el territorio de una de las Partes, serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.

---

## NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS; PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Todos los animales del capítulo 1 son enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01-03.08	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.10	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas son enteramente obtenidas; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 no supera el 20 % del peso del producto.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01-05.11	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN II	PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y otras plantas; productos de la floricultura; flores y capullos, cortados para ramos o adornos
06.01-06.04	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.14	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 8 utilizadas son enteramente obtenidas; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 no supera el 20 % del peso del producto.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
09.01-09.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01-11.09	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 10 y 11, las partidas 07.01, 07.14, 23.02 y 23.03 y la subpartida 0710.10 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01-12.14	CP
Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
13.01-13.02	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida en la que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 no es superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 14	Materias trenzables de origen vegetal; productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.04	CP
15.05-15.06	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
15.07-15.08	CSP
15.09-15.10	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas son enteramente obtenidas.
15.11-15.15	CSP
15.16-15.17	CP
15.18-15.19	CSP
15.20	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
15.21-15.22	CSP
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
1601.00-1604.18	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1, 2, 3 y 16 utilizadas son enteramente obtenidas <sup>1</sup> .
1604.19	CC
1604.20	
- Preparaciones de surimi:	CC
- Otros:	fabricación en la que todas las materias de los capítulos 3 y 16 utilizadas son enteramente obtenidas <sup>2</sup> .
1604.31-1605.69	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 3 y 16 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	CP
17.02	CP, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01 y 17.03 utilizadas no supere el 20 % del peso del producto.
17.03	CP

---

<sup>1</sup> Las preparaciones y conservas de atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*), enteros o en trozos (excepto el pescado picado), clasificadas en la subpartida 1604.14 pueden ser consideradas originarias en virtud de normas alternativas de origen específicas por productos dentro de contingentes anuales, como se especifica en el anexo 4.

<sup>2</sup> Las preparaciones y conservas de atunes, listados y demás pescados del género *Euthynnus* (excepto enteros o en trozos) clasificadas en la subpartida 1604.20 pueden ser consideradas originarias en virtud de normas alternativas de origen específicas por productos dentro de contingentes anuales, como se especifica en el anexo 4.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
17.04	
- Chocolate blanco:	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y</li> <li>b)               <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto; o</li> <li>ii) el valor de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul> </li> </ul>
- Otros:	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y</li> <li>- el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.</li> </ul>
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	CP
1806.10	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y</li> <li>- el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.</li> </ul>

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
1806.20-1806.90	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y</li> <li>b)               <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto; o</li> <li>ii) el valor de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto.</li> </ul> </li> </ul>
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01-19.05	CP, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas;</li> <li>- el peso total de las materias no originarias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto;</li> <li>- el peso total de las materias no originarias de las partidas 10.06 y 11.08 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y</li> <li>- el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.</li> </ul>
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	CP
20.02-20.03	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas.
20.04-20.09	CP, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01-21.02	CP, siempre que: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
2103.10 2103.20 2103.90	CP; sin embargo, podrá utilizarse harina de mostaza no originaria o mostaza preparada.
2103.30	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
21.04-21.06	CP, siempre que: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01-22.06	CP salvo a partir de materias no originarias de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que: - todas las materias de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas; - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y - el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
22.07	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 22.08, siempre que todas las materias del capítulo 10 y las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
22.08-22.09	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todas las materias de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	CP
2302.10-2303.10	CP, siempre que el peso de materias no originarias del capítulo 10 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
2303.20-2308.00	CP
23.09	<p>CP, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas sean enteramente obtenidas;</li> <li>- el peso total de materias no originarias de las partidas 10.01 a 10.04, 10.07 y 10.08, el capítulo 11 y las partidas 23.02 y 23.03 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y</li> <li>- el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.</li> </ul>
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.01	Fabricación en la que todas las materias de la partida 24.01 son enteramente obtenidas.
2402.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, siempre que el peso total de las materias no originarias de la partida 24.01 no sea superior al 30 % del peso de las materias utilizadas del capítulo 24.
2402.20	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403.19, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias utilizadas de la partida 24.01 sean enteramente obtenidas.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2402.90	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, siempre que el peso total de las materias no originarias de la partida 24.01 no sea superior al 30 % del peso de las materias utilizadas del capítulo 24.
24.03	CP, donde al menos el 10 % en peso de todas las materias utilizadas de la partida 24.01 son enteramente obtenidas.
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES Nota de sección: para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 2
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.30	CP; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	CP
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01-27.09	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
27.10	CP, excepto a partir de biodiésel no originario de las subpartidas 3824.99 y 3826.00; o si se ha sometido a una destilación o reacción química, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizado se obtenga mediante esterificación, transesterificación o hidrotatamiento.
27.11-27.15	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS  Nota de sección: para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 2
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
28.01-28.53	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2905.42	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.43-2905.44	CP salvo a partir de materias no originarias de la partida 17.02 y la subpartida 3824.60.
2905.45	CSP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma subpartida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2905.49-2942	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01-30.06	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 31	Abonos
31.01-31.04	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
31.05	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nitrato sódico</li> <li>- Cianamida cálcica</li> <li>- Sulfato potásico (sulfato de potasio)</li> <li>- Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros	CP; no obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y donde el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-32.15	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.10	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
3302.90	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
33.03	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
33.04 -33.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01-34.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01-35.04	CP, salvo a partir de materias no originarias del capítulo 4.
35.05	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 11.08.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
35.06-35.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.06	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01-37.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
38.01-38.08	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3809.10	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 11.08 y 35.05.
3809.91-3822.00	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.23	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
3824.10-3824.50	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824.60	CP, salvo a partir de materias no originarias de las subpartidas 2905.43 y 2905.44.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
3824.71-3825.90	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.26	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotreamiento.
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS  Nota de sección: para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 2
Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas
39.01-39.15	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.16-39.19	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.20	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
39.21-39.22	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3923.10-3923.50	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3923.90-3925.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.26	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4012.11-4012.19	CSP; o recauchutado de neumáticos usados.
4012.20-4017.00	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-4104.19	CP
4104.41-4104.49	CSP, salvo a partir de materias no originarias de las subpartidas 4104.41 a 4104.49.
4105.10	CP
4105.30	CSP
4106.21	CP
4106.22	CSP
4106.31	CP
4106.32-4106.40	CSP
4106.91	CP
4106.92	CSP
41.07-41.13	CP, salvo a partir de materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92. No obstante, pueden utilizarse las materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92, siempre que se sometan a un proceso de recurtido.
4114.10	CP
4114.20	CP salvo a partir de materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32, 4106.92 y 4107. No obstante, pueden utilizarse las materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92 y de la partida 41.07, siempre que se sometan a un proceso de recurtido.
41.15	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
4301.10-4302.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4302.30	CSP
43.03-43.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN IX	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA; ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y MIMBRE
Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal
44.01-44.21	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería; artículos de cestería y mimbre
46.01-46.02	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: para las definiciones de los términos utilizados para las tolerancias aplicables a determinados productos fabricados a partir de materias textiles, véanse las notas 6, 7 y 8 del anexo 2
Capítulo 50	Seda
50.01-50.02	CP
50.03	
- Cardado o peinado:	cardado o peinado de desperdicios de seda.
- Otros:	CP
50.04-50.05	Hilatura de fibras naturales; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
50.06	
- Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
- «Pelo de Mesina» («crin de Florencia»):	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación autónoma).
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	CP
51.06-51.10	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
51.11-51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	CP
52.04-52.07	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
52.08-52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación autónoma).
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	CP
53.06-53.08	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
53.09-53.11	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido;</p> <p>tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación;</p> <p>teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>tejido combinado con estampado;</p> <p>o</p> <p>estampado (como operación autónoma).</p>
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01-54.06	<p>Hilatura de fibras naturales;</p> <p>extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura;</p> <p>o</p> <p>retorcido combinado con cualquier operación mecánica.</p>
54.07-54.08	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido;</p> <p>teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación;</p> <p>retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido;</p> <p>tejido combinado con estampado;</p> <p>o</p> <p>estampado (como operación autónoma).</p>

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.07	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
55.08-55.11	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
55.12-55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación autónoma).
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes y sus manufacturas
56.01	Hilatura o aglomerado de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura o aglomerado; flocado combinado con teñido o estampado; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
56.02	
- Fieltro punzonado:	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; no obstante, pueden utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el filamento de polipropileno no originario de la partida 54.02;</li> <li>- las fibras de polipropileno no originarias de las partidas 55.03 o 55.06; o</li> <li>- las estopas de filamento de polipropileno no originarias de la partida 55.01;</li> </ul> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>o</p> <p>únicamente formación de tela no tejida en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales.</p>
- Otros:	<p>Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido;</p> <p>o</p> <p>únicamente formación de tela no tejida en el caso de los demás fieltros fabricados a partir de fibras naturales.</p>
5603.11-5603.14	<p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente; o</li> <li>- sustancias o polímeros de origen natural o sintético o artificial, seguida en ambos casos de aglomerado sin tejer.</li> </ul>
5603.91-5603.94	<p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras discontinuas orientadas direccionalmente o aleatoriamente; o</li> <li>- sustancias o polímeros de origen natural o sintético o artificial, seguida en ambos casos de aglomerado sin tejer.</li> </ul>

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
5604.10	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.
5604.90	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
56.06	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; retorcido combinado con entorchado; hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; o flocado combinado con teñido.
56.07-56.09	Hilatura de fibras naturales; o extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil Nota de este capítulo: para los productos del presente capítulo, se puede utilizar tejido de yute no originario como soporte.

<p>Columna 1</p> <p>Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica</p>	<p>Columna 2</p> <p>Norma de origen específica por productos</p>
<p>57.01-57.05</p>	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>fabricación a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o hilado clásico de anillos de viscosa;</p> <p>inserción de mechones combinada con teñido o estampado;</p> <p>inserción o tejido de filamentos sintéticos o artificiales combinados con recubrimiento o estratificación;</p> <p>flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>o</p> <p>extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas sin tejido, incluido el punzonado.</p>
<p>Capítulo 58</p>	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</p>
<p>58.01-58.04</p>	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>inserción de mechones combinada con teñido o estampado;</p> <p>flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>tejido combinado con estampado;</p> <p>o</p> <p>estampado (como operación autónoma).</p>

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
58.05	CP
58.06-58.09	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>inserción de mechones combinada con teñido o estampado;</p> <p>flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>tejido combinado con estampado;</p> <p>o</p> <p>estampado (como operación autónoma).</p>
58.10	Bordado en el cual el valor de las materias no originarias utilizadas de cualquier partida, excepto la del producto, no excede del 50 % del precio franco fábrica del producto.

<p>Columna 1</p> <p>Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica</p>	<p>Columna 2</p> <p>Norma de origen específica por productos</p>
<p>58.11</p>	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones;</p> <p>tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>inserción de mechones combinada con teñido o estampado;</p> <p>flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>teñido del hilado combinado con tejido;</p> <p>tejido combinado con estampado;</p> <p>o</p> <p>estampado (como operación autónoma).</p>
<p>Capítulo 59</p>	<p>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de material textil</p>
<p>59.01</p>	<p>Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado;</p> <p>o</p> <p>flocado combinado con teñido o estampado.</p>
<p>59.02</p>	
<p>- Que contenga como máximo el 90 % en peso de materias textiles:</p>	<p>Tejido.</p>

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
59.03	Tejido o tricotado combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación autónoma).
59.04	Calandrado combinado con teñido, recubrimiento, estratificación o metalizado. El tejido de yute no originario puede utilizarse como soporte; o tejido combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado. El tejido de yute no originario puede utilizarse como soporte.
59.05	
- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, plástico u otras materias:	Tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinada con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros:	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido;</p> <p>tejido tricotado o formación de tela no tejida combinada con teñido, con recubrimiento o con estratificación;</p> <p>tejido combinado con estampado;</p> <p>o</p> <p>estampado (como operación autónoma).</p>
59.06	
- Tejidos de punto:	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado;</p> <p>tricotado combinado con cauchutado; o</p> <p>cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
- Otros tejidos compuestos por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros:	Tejido, tricotado o proceso sin tejer combinado con teñido, con recubrimiento o con cauchutado; teñido del hilado combinado con tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
59.07	Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinado con teñido, con estampado, con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento; flocado combinado con teñido o estampado; o estampado (como operación autónoma).
59.08	
- Manguitos de incandescencia impregnados:	Fabricación de manguitos de incandescencia a partir de tejidos tubulares de punto.
- Otros:	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
59.09-59.11	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido;</p> <p>extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido;</p> <p>tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación;</p> <p>o</p> <p>recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	<p>Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado;</p> <p>extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado;</p> <p>tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado;</p> <p>flocado combinado con teñido o estampado;</p> <p>teñido del hilado combinado con tricotado; o</p> <p>retorcido o texturizado combinado con tricotado, siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturizar no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
61.01-61.17	
- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido).
- Otros:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; o tricotado y confección en una operación.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.02	
- Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.03	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.04	
- Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.05	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.06	
- Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.07-62.08	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.09	
- Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.10	
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.11	
- Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.12	
- Tejidos de punto, obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.13-62.14	
- Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.15	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
62.16	
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.17	
- Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto; o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma).
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Entretelas cortadas para cuellos y puños:	CP, siempre que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido).
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; artículos de prendería; trapos
63.01-63.04	
- De fieltro, de telas no tejidas:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Otros: -- Bordados:	Tejido o tricotado, combinados con confección (incluido corte); o fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto.
-- Otros:	Tejido, tricotado, combinados con confección (incluido corte).
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con tejido o tricotado y confección (incluido corte del tejido).
63.06	
- De telas no tejidas:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido).
- Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido).
63.07	MaxNOM 40 % (EXW).
63.08	Todos los artículos incorporados en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el conjunto; no obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto.
63.09-63.10	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, excepto los conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 64.06.
64.06	CP
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01-65.07	CP
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	CP
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
68.01-68.15	CP; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	CP
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.09	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.10	CP
70.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.13	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 70.10.
70.14-70.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.01-71.05	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
71.06	
- En bruto:	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.07	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
71.08	
- En bruto:	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.09	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.10	
- En bruto:	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.11	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
71.12-71.18	CP
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Hierro y acero
72.01-72.06	CP
72.07	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 72.06.
72.08-72.17	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.08 a 72.17.
72.18	CP
72.19-72.23	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.19 a 72.23.
72.24	CP
72.25-72.29	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.25 a 72.29.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero
7301.10	CC, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.08 a 72.17.
7301.20	CP
73.02	CC, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.08 a 72.17.
73.03	CP
73.04-73.06	CC, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.13 a 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.25 a 72.29.
73.07	
- Accesorios de tubería, de acero inoxidable:	CP, salvo a partir de cospeles forjados no originarios; no obstante, se podrán utilizar cospeles forjados no originarios, siempre que su valor total no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto.
- Otros:	CP
73.08	CP, salvo a partir de materias no originarias de la subpartida 7301.20.
7309.00-7315.19	CP
7315.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
7315.81-7326.90	CP
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	CP
74.03	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
74.04-74.07	CP
74.08	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
74.09-74.19	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01	CP
75.02	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
75.03-75.08	CP
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	CP y MaxNOM 50 % (EXW); o tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.
76.02	CP
76.03-76.16	CP y MaxNOM 50 % (EXW) <sup>1</sup> .
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
7801.91-7806.00	CP
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.07	CP
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.07	CP

---

<sup>1</sup> Ciertos productos del aluminio pueden ser considerados originarios en virtud de normas alternativas de origen específicas por productos dentro de contingentes anuales, como se especifica en el anexo 4.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
81.01-81.13	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10-8205.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8205.90	CP; no obstante, podrán incorporarse al juego herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.
82.06	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 82.02 a 82.05; no obstante, podrán incorporarse al juego herramientas no originarias de las partidas 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.
82.07-82.15	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01-83.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS, APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO; Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01-84.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.07-84.08	MaxNOM 50 % (EXW).
84.09-84.12	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8413.11-8415.10	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8415.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8415.81-8415.90	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
84.16-84.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.21	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.22-84.24	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.25-84.30	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.31; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.31-84.43	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.44-84.47	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.48; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.48-84.55	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.56-84.65	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
84.66-84.68	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.70-84.72	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.73; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.73-84.78	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8479.10-8479.40	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8479.50	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8479.60-8479.82	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8479.89	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8479.90	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
84.80	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.81	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.82-84.87	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01-85.02	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.03; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.03-85.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.07	

<p>Columna 1</p> <p>Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica</p>	<p>Columna 2</p> <p>Norma de origen específica por productos</p>
<p>- Acumuladores que contengan una o varias pilas de batería o baterías individuales y el circuito para interconectarlas entre sí, a menudo denominados «paquetes de baterías», del tipo utilizado como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04</p>	<p>CP, salvo a partir de materias de cátodo activo no originarias; o MaxNOM 30 % (EXW)<sup>1</sup>.</p>

---

<sup>1</sup> Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2026 se aplicarán normas alternativas de origen específicas por productos, tal como se especifica en el anexo 5.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
- Pilas de batería, baterías individuales y sus partes, destinadas a ser incorporadas en un acumulador eléctrico de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CP, salvo a partir de materias de cátodo activo no originarias; o MaxNOM 35 % (EXW) <sup>1</sup>
- Otros	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.08-85.18	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.19-85.21	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.22; o MaxNOM 50 % (EXW).

---

<sup>1</sup> Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2026 se aplicarán normas alternativas de origen específicas por productos, tal como se especifica en el anexo 5.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
85.22-85.23	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.25-85.27	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.28-85.34	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.35-85.37	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW).
8538.10-8541.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8542.31-8542.39	CP; materias no originarias que se han sometido a una difusión; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
8542.90-8543.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.44-85.48	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 86.07; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
87.01	MaxNOM 45 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
87.02-87.04	
<p>- Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («vehículo híbrido eléctrico enchufable»);</p> <p>- vehículos equipados para la propulsión únicamente con motor eléctrico</p>	<p>MaxNOM 45 % (EXW) y los paquetes de baterías de la partida 85.07 de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión del vehículo deben ser originarios<sup>1</sup>.</p>
- Otros	MaxNOM 45 % (EXW) <sup>2</sup> .
87.05-87.07	MaxNOM 45 % (EXW).
87.08-87.11	<p>CP;</p> <p>o</p> <p>MaxNOM 50 % (EXW).</p>

<sup>1</sup> Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2026 se aplicarán normas alternativas de origen específicas por productos, tal como se especifica en el anexo 5.

<sup>2</sup> En el caso de los vehículos híbridos equipados para la propulsión con motor de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico, distintos de los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica, se aplicarán normas alternativas de origen específicas por productos en el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2026, tal como se especifica en el anexo 5.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
87.12	MaxNOM 45 % (EXW).
87.13-87.16	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.05	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial
89.01-89.08	CC; o MaxNOM 40 % (EXW).
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9001.10-9001.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
9001.50	CP; Revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas; revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.90-9033.00	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.14	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIX	ARMAS Y MUNICIONES; Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas y municiones; y sus partes y accesorios
93.01-93.07	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	MANUFACTURAS DIVERSAS
Capítulo 94	Mobiliario; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos rellenos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
94.01-94.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; y sus partes y accesorios
95.03-95.08	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
96.05	Todos los artículos incorporados en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el conjunto, siempre que se puedan incorporar artículos no originarios y que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto.
96.06-9608.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
9608.50	Todos los artículos incorporados en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el conjunto, siempre que se puedan incorporar artículos no originarios y que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
9608.60-96.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01-97.06	CP

---

CONTINGENTES DE ORIGEN Y ALTERNATIVAS A LAS  
NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO 3

Disposiciones comunes

1. En el caso de los productos que figuran en las siguientes tablas, las correspondientes normas de origen son opciones alternativas a las normas establecidas en el anexo 3, dentro de los límites de los contingentes anuales aplicables.
2. Una comunicación sobre el origen elaborada con arreglo al presente anexo contendrá la siguiente declaración: «Contingentes de origen: producto originario de conformidad con el anexo 4».
3. En la Unión, la Comisión Europea gestionará cualquier cantidad a la que se haga referencia en el presente anexo, y tomará todas las medidas administrativas que considere necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable de la Unión.
4. En el Reino Unido, la autoridad aduanera nacional gestionará cualquier cantidad a la que se haga referencia en el presente anexo, y tomará todas las medidas administrativas que considere necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable del Reino Unido.

5. La Parte importadora administrará los contingentes de origen por orden cronológico de llegada y calculará la cantidad de productos introducidos en virtud de dichos contingentes de origen sobre la base de las importaciones de dicha Parte.

## SECCIÓN 1

### Asignación del contingente anual de atún en conserva

Clasificación del Sistema Armonizado (2017)	Designación del producto	Norma alternativa específica por productos	Contingente anual de exportaciones de la Unión al Reino Unido (peso neto)	Contingente anual de exportaciones del Reino Unido a la Unión (peso neto)
1604.14	Preparaciones y conservas de atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda spp.</i> ), enteros o en trozos (excepto el pescado picado)	CC	3 000 toneladas	3 000 toneladas
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado			
	De atunes, listados y demás pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto enteros o en trozos)	CC	4 000 toneladas	4 000 toneladas
	De los demás pescados	-	-	-

## SECCIÓN 2

### Asignación del contingente anual de productos de aluminio<sup>1</sup>

Cuadro 1: contingentes aplicables desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023

Clasificación del Sistema Armonizado (2017)	Designación del producto	Norma alternativa específica por productos	Contingente anual de exportaciones de la Unión al Reino Unido (peso neto)	Contingente anual de exportaciones del Reino Unido a la Unión (peso neto)
76.03, 76.04, 76.06, 76.08-76.16	Productos de aluminio y artículos de aluminio (excepto el alambre de aluminio y el papel de aluminio)	CP	95 000 toneladas	95 000 toneladas
76.05	Alambre de aluminio	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 76.04		
76.07	Papel de aluminio	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 76.06		

---

<sup>1</sup> Las cantidades enumeradas en cada cuadro de la sección 2 son las cantidades de los contingentes totales disponibles (para las exportaciones de la Unión al Reino Unido y para las exportaciones del Reino Unido a la Unión, respectivamente) para todos los productos enumerados en dicho cuadro.

Cuadro 2: contingentes aplicables desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026

Clasificación del Sistema Armonizado (2017)	Designación del producto	Norma alternativa específica por productos	Contingente anual de exportaciones de la Unión al Reino Unido (peso neto)	Contingente anual de exportaciones del Reino Unido a la Unión (peso neto)
76.03, 76.04, 76.06, 76.08-76.16	Productos de aluminio y artículos de aluminio (excepto el alambre de aluminio y el papel de aluminio)	CP	72 000 toneladas	72 000 toneladas
76.05	Alambre de aluminio	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 76.04		
76.07	Papel de aluminio	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 76.06		

Cuadro 3: contingentes aplicables a partir del 1 de enero de 2027

Clasificación del Sistema Armonizado (2017)	Designación del producto	Norma alternativa específica por productos	Contingente anual de exportaciones de la Unión al Reino Unido (peso neto)	Contingente anual de exportaciones del Reino Unido a la Unión (peso neto)
76.04	Barras y perfiles, de aluminio	CP	57 500 toneladas	57 500 toneladas
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	CP		
76.07	Papel de aluminio	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 76.06		

Revisión de los contingentes para los productos de aluminio del cuadro 3 de la sección 2

1. No antes de cinco años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y no antes de cinco años desde la finalización de cualquier revisión a que se refiere el presente apartado, el Comité de Asociación Comercial, a petición de cualquiera de las Partes y asistido por el Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, revisará los contingentes de aluminio establecidos en el cuadro 3 de la sección 2.

2. La revisión a que se refiere el apartado 1 se hará sobre la base de la información disponible relativa a las condiciones del mercado en ambas Partes y a la información sobre sus importaciones y exportaciones de productos pertinentes.
  
3. Sobre la base de los resultados de una revisión realizada de conformidad con el apartado 1, el Consejo de Asociación podrá decidir aumentar o mantener la cantidad, cambiar el alcance, prorratear o cambiar cualquier asignación entre productos de los contingentes de aluminio establecidos en el cuadro 3 de la sección 2.

---

**NORMAS TRANSITORIAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS  
PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS ELÉCTRICOS**

**SECCIÓN 1**

Normas provisionales específicas por productos aplicables desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2023

1. En el caso de los productos enumerados en la columna 1, la norma específica por productos que figura en la columna 2 se aplicará durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 31 de diciembre de 2023.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos aplicable desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2023
85.07	
- Acumuladores que contengan una o varias pilas de batería o baterías individuales y el circuito para interconectarlas entre sí, a menudo denominados «paquetes de baterías», del tipo utilizado como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CSP; Montaje de paquetes de baterías a partir de pilas de batería o baterías individuales no originarias; o MaxNOM 70 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos aplicable desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2023
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pilas de batería, baterías individuales y sus partes, destinadas a ser incorporadas en un acumulador eléctrico de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04</li> </ul>	CP; o MaxNOM 70 % (EXW)
87.02-87.04	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vehículos equipados para la propulsión con motor de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico distintos de los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («híbrido»);</li> <li>- vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («vehículo híbrido eléctrico enchufable»);</li> <li>- vehículos equipados para la propulsión únicamente con motor eléctrico</li> </ul>	MaxNOM 60 % (EXW)

## SECCIÓN 2

Normas provisionales específicas por productos aplicables desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026.

1. En el caso de los productos enumerados en la columna 1, la norma específica por productos que figura en la columna 2 se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2026.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos aplicable desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026
85.07	
- Acumuladores que contengan una o varias pilas de batería o baterías individuales y el circuito para interconectarlas entre sí, a menudo denominados «paquetes de baterías», del tipo utilizado como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CP, salvo a partir de materias de cátodo activo no originarias; o MaxNOM 40 % (EXW)
- Pilas de batería, baterías individuales y sus partes, destinadas a ser incorporadas en un acumulador eléctrico de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04	CP, salvo a partir de materias de cátodo activo no originarias; o MaxNOM 50 % (EXW)

<p style="text-align: center;">Columna 1</p> <p style="text-align: center;">Clasificación del Sistema Armonizado (2017), incluida la descripción específica</p>	<p style="text-align: center;">Columna 2</p> <p style="text-align: center;">Norma de origen específica por productos aplicable desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026</p>
<p>87.02-87.04</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vehículos equipados para la propulsión con motor de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico distintos de los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («híbrido»);</li> <li>- vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión y con motor eléctrico que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («vehículo híbrido eléctrico enchufable»);</li> <li>- vehículos equipados para la propulsión únicamente con motor eléctrico</li> </ul>	<p>MaxNOM 55 % (EXW)</p>

### SECCIÓN 3

#### Revisión de las normas específicas por productos para la partida 85.07

1. No antes de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Asociación Comercial, a petición de cualquiera de las Partes y asistido por el Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen, revisará las normas específicas por productos para la partida 85.07 aplicables a partir del 1 de enero de 2027, que figuran en el anexo 3.
2. La revisión a que se refiere el apartado 1 se efectuará sobre la base de la información disponible sobre los mercados de las Partes, como la relativa a la disponibilidad de materias originarias suficientes y adecuadas, el equilibrio entre la oferta y la demanda y otra información pertinente.
3. Sobre la base de los resultados de la revisión realizada con arreglo al apartado 1, el Consejo de Asociación podrá adoptar una decisión para modificar las normas específicas por productos para la partida 85.07 aplicables a partir del 1 de enero de 2027, que figuran en el anexo 3.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

1. La declaración del proveedor incluirá el contenido establecido en el presente anexo.
2. Excepto en los casos contemplados en el punto 3, el proveedor expedirá una declaración para cada envío de productos en la forma establecida en el apéndice 6-A, y la adjuntará a la factura o a cualquier otro documento que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que estos puedan ser identificados.
3. Cuando un proveedor suministre regularmente a un cliente específico productos respecto de los cuales la producción realizada en una Parte vaya, con toda probabilidad, a mantenerse sin cambios durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichos productos («declaración del proveedor de larga duración»). La declaración del proveedor de larga duración será generalmente válida por un período máximo de dos años a partir de la fecha de expedición de la declaración. Las autoridades aduaneras de la Parte en la que se expida la declaración podrán establecer las condiciones en las que cabrá admitirse períodos de validez más amplios. El proveedor de larga duración expedirá su declaración en la forma establecida en el apéndice 6-B y describirá los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que estos puedan ser identificados. En caso de que la declaración del proveedor de larga duración deje de ser aplicable a los productos suministrados, este informará inmediatamente al cliente de ello.

4. El proveedor que expida una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte en la que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que en ella se facilita es correcta.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, se redactará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento adjunto, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de [indíquese el nombre de la Parte pertinente] se han utilizado en [indíquese el nombre de la Parte pertinente] para producir estos productos:

Descripción de los productos suministrados <sup>(1)</sup>	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida SA de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)</sup>	Valor de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)(3)</sup>
Valor total			

2. Todas las demás materias utilizadas en [indíquese el nombre de la Parte pertinente] para producir esos productos son originarias de [indíquese el nombre de la Parte pertinente]

Por la presente me comprometo a facilitar toda la documentación justificativa necesaria.

..... (Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del firmante, nombre y dirección de la empresa)

..... (Firma)<sup>(6)</sup>

\_\_\_\_\_

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

La declaración del proveedor de larga duración, cuyo texto figura a continuación, se redactará de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR DE LARGA DURACIÓN

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento adjunto, que se entregan de forma periódica a<sup>(4)</sup>....., declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de [indíquese el nombre de la Parte pertinente] se han utilizado en [indíquese el nombre de la Parte pertinente] para producir estos productos:

Descripción de los productos suministrados <sup>(1)</sup>	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida SA de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)</sup>	Valor de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)(3)</sup>
Valor total			

2. Todas las demás materias utilizadas en [indíquese el nombre de la Parte pertinente] para producir esos productos son originarias de una Parte [indíquese el nombre de la Parte pertinente];

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos expedidos desde el ..... hasta el ..... (5)

Me comprometo a informar ..... (4)  
inmediatamente si la presente declaración dejara de ser válida.

..... (Lugar y fecha)

.....

(Nombre y cargo del firmante, nombre y dirección de la empresa)

..... (Firma)<sup>(6)</sup>

\_\_\_\_\_

#### Notas a pie de página

- (1) Cuando la factura o cualquier otro documento al que se adjunta la declaración se refiera a distintos tipos de productos, o a productos que no incorporan materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.
- (2) No será necesario facilitar la información solicitada a menos que así se requiera.

Ejemplos:

Una de las normas aplicables a las prendas de vestir del capítulo 62 se refiere al «Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido)». Si un fabricante de estas prendas de una de las Partes utiliza tejidos importados de la otra Parte que han sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, basta con que el proveedor de esta última Parte describa en su declaración la materia no originaria utilizada como fibra, sin que tenga que indicar la partida del SA y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del SA que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que ese alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina para la cual la norma de origen contiene una limitación aplicable a todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, será necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

- (3) El «valor de las materias no originarias utilizadas» es el valor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto, que constituye su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de transporte, seguros y, en su caso, envasado, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar las materias al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto; cuando el valor de las materias no originarias no se conozca y no pueda determinarse, se utilizará el primer precio comprobable pagado por las materias no originarias en la Unión o en el Reino Unido.

- (4) Nombre y dirección del cliente
- (5) Insértense las fechas
- (6) Cuando proceda, este campo podrá incluir una firma electrónica, una imagen escaneada u otra representación visual de la firma manuscrita del firmante en lugar de las firmas originales.

---

TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

Se redactará la comunicación sobre el origen a que se refiere el artículo 56 del presente Acuerdo utilizando el texto que figura a continuación en una de las siguientes versiones lingüísticas y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte exportadora. Si la comunicación sobre el origen se extiende a mano, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. La comunicación sobre el origen se redactará de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir dichas notas.

Versión alemana

Versión búlgara

Versión checa

Versión croata

Versión danesa

Versión eslovaca

Versión eslovena

Versión española

Versión estonia

Versión finlandesa

Versión francesa

Versión griega

Versión húngara

Versión inglesa

Versión italiana

Versión letona

Versión lituana

Versión maltesa

Versión neerlandesa

Versión polaca

Versión portuguesa

Versión rumana

Versión sueca

[Período: de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ <sup>(1)</sup>]

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [número de referencia del exportador: ... <sup>(2)</sup>] declara que, excepto donde se indique claramente lo contrario, estos productos son de origen preferencial de... <sup>(3)</sup>.

..... <sup>(4)</sup>

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre del exportador)

- 
- <sup>(1)</sup> Si se cumplimenta una comunicación sobre el origen para varias expediciones de productos originarios idénticos en el sentido del artículo 56, apartado 4, letra b), del presente Acuerdo, se indicará el período al que se aplica la comunicación sobre el origen. Dicho plazo no excederá de doce meses. Todas las importaciones del producto deberán realizarse dentro del período indicado. Cuando un período no sea aplicable, podrá dejarse el campo en blanco.
  - <sup>(2)</sup> Indíquese el número de referencia a través del cual se identifica al exportador. Para el exportador de la Unión, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión. Para el exportador del Reino Unido, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Reino Unido. Si no se ha asignado al exportador un número, se podrá dejar este campo en blanco.
  - <sup>(3)</sup> Indíquese el origen del producto: el Reino Unido o la Unión.
  - <sup>(4)</sup> El lugar y la fecha podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra incluidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por el Reino Unido como originarios de la Unión en el sentido del presente Acuerdo.
2. El apartado 1 se aplicará únicamente a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por la Decisión 90/680/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativa a la celebración de un acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios del Reino Unido el mismo trato arancelario preferencial que la Unión aplica a los productos en cuestión.
3. El capítulo 2 del título I del epígrafe primero de la segunda parte del presente Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de definir el carácter originario de los productos mencionados en el apartado 1 de la presente Declaración conjunta.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino serán aceptados por el Reino Unido como originarios de la Unión en el sentido del presente Acuerdo.
2. El apartado 1 se aplicará únicamente a condición de que, en virtud del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, la República de San Marino aplique a los productos originarios del Reino Unido el mismo trato arancelario preferencial que la Unión aplica a los productos en cuestión.
3. El capítulo 2 del título I del epígrafe primero de la segunda parte del presente Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de definir el carácter originario de los productos mencionados en el apartado 1 de la presente Declaración conjunta.

CRITERIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 87, LETRA d)

Los criterios a que se refiere el artículo 87, letra d), del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) la información facilitada por la Parte exportadora a efectos de obtener la autorización de importación de un producto determinado en la Parte importadora de conformidad con el artículo 75 del presente Acuerdo;
- b) el resultado de las auditorías y las comprobaciones realizadas por la Parte importadora de conformidad con el artículo 79 del presente Acuerdo;
- c) la frecuencia y gravedad de los incumplimientos detectados por la Parte importadora respecto de los productos de la Parte exportadora;
- d) el historial de los operadores exportadores en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora; y
- e) las evaluaciones científicas disponibles y cualquier otra información pertinente sobre el riesgo asociado a los productos.

---

VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
  - a) «WP.29»: el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas («CEPE»);
  - b) «Acuerdo de 1958»: el Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos Reglamentos de las Naciones Unidas, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958, gestionado por el WP.29, y todas sus modificaciones y revisiones posteriores;

- c) «Acuerdo de 1998»: el Acuerdo sobre el establecimiento de Reglamentos Técnicos Mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, hecho en Ginebra el 25 de junio de 1998, gestionado por el WP.29, y todas sus modificaciones y revisiones posteriores;
- d) «Reglamentos de las Naciones Unidas»: los Reglamentos adoptados de conformidad con el Acuerdo de 1958;
- e) «RTM»: un Reglamento Técnico Mundial establecido e incorporado al registro mundial de conformidad con el Acuerdo de 1998;
- f) «SA 2017»: la edición de 2017 de la nomenclatura del Sistema Armonizado establecida por la Organización Mundial de Aduanas;
- g) «homologación de tipo»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- h) «certificado de homologación de tipo»: el documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente está homologado.

2. El significado de los términos a que se refiere el presente anexo será el mismo que en el Acuerdo de 1958 o en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

## ARTÍCULO 2

### Definición del producto

El presente anexo se aplica al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos de motor, equipos y sus componentes, tal como se definen en el apartado 1 de la Resolución consolidada de la CEPE sobre la construcción de vehículos (R.E.3)<sup>1</sup>, que entran en el ámbito de aplicación, entre otros, de los capítulos 40, 84, 85, 87 y 94 del SA 2017 (en lo sucesivo, «los productos cubiertos»).

## ARTÍCULO 3

### Objetivos

Por lo que se refiere a los productos cubiertos, los objetivos del presente anexo son los siguientes:

- a) eliminar y prevenir cualquier obstáculo técnico innecesario al comercio bilateral;
- b) fomentar la compatibilidad y convergencia de las disposiciones reglamentarias basadas en normas internacionales;
- c) fomentar el reconocimiento de las aprobaciones basadas en regímenes de autorización aplicados en virtud de los acuerdos gestionados por el WP.29;

---

<sup>1</sup> ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6 de 11 de julio de 2017.

- d) reforzar las condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia;
- e) fomentar altos niveles de protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente; y
- f) mantener la cooperación en cuestiones de interés mutuo a fin de fomentar un continuo desarrollo del comercio que beneficie a ambas Partes.

## ARTÍCULO 4

### Normas internacionales pertinentes

Las Partes reconocen que el WP.29 es el organismo internacional de normalización pertinente y que los Reglamentos de las Naciones Unidas y los RTM establecidos en virtud del Acuerdo de 1958 y del Acuerdo de 1998 son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos por el presente anexo.

## ARTÍCULO 5

### Convergencia reglamentaria sobre la base de las normas internacionales pertinentes

1. Las Partes se abstendrán de introducir o mantener cualquier reglamento técnico interno, marcado o procedimiento de evaluación de la conformidad que difiera de los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM en los ámbitos cubiertos por dichos Reglamentos o RTM, incluso cuando los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM pertinentes no se hayan ultimado pero su conclusión sea inminente, a menos que existan razones justificadas por las que un Reglamento de las Naciones Unidas o un RTM específico sea un medio ineficaz o inadecuado para lograr los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo, en los ámbitos de la seguridad vial o la protección del medio ambiente o la salud humana.
2. La Parte que introduzca uno de los reglamentos técnicos internos, marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad divergentes a que hace referencia el apartado 1, determinará, a petición de la otra Parte, las partes del reglamento técnico interno, marcado o procedimiento de evaluación de la conformidad que difieren sustancialmente de los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM pertinentes y justificará esa divergencia.
3. Cada una de las Partes considerará sistemáticamente la aplicación de los Reglamentos de las Naciones Unidas adoptados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y ambas se informarán mutuamente de cualquier cambio relativo a la aplicación de dichos Reglamentos de las Naciones Unidas en su ordenamiento jurídico interno de conformidad con el protocolo establecido en virtud del Acuerdo de 1958 y en línea con los artículos 8 y 9.

4. En la medida en que una Parte haya introducido o mantenga reglamentos técnicos marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad internos que difieran de los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM, tal como contempla el apartado 1, dicha Parte revisará periódicamente esos reglamentos técnicos, marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad internos, preferentemente con una frecuencia no superior a cinco años, a fin de aumentar su convergencia con los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM pertinentes. Al revisar sus reglamentos técnicos, marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad internos, cada Parte considerará si la divergencia sigue estando justificada. Si así lo solicita la otra Parte, se le notificará el resultado de estas revisiones, incluida la información científica y técnica utilizada.
  
5. Cada una de las Partes se abstendrá de introducir o mantener reglamentos técnicos, marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad internos que tengan por efecto prohibir, restringir o aumentar la carga de la importación y la puesta en servicio en su mercado nacional de productos que hayan recibido homologaciones de tipo de acuerdo con los Reglamentos de las Naciones Unidas en las áreas cubiertas por estos, a menos que esos reglamentos técnicos, marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad internos estén previstos de manera explícita en dichos Reglamentos de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 6

### Homologación de tipo y vigilancia del mercado

1. Cada Parte aceptará en su mercado los productos que, según un certificado válido de homologación de tipo de las Naciones Unidas, sean conformes con sus reglamentos técnicos, marcados y procedimientos de evaluación de la conformidad internos, sin exigir nuevas pruebas o marcado para verificar o certificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el certificado de homologación de tipo de las Naciones Unidas de que se trate. En el caso de las homologaciones de vehículos, la homologación de tipo internacional de vehículo entero universal (IWVTA-U) de las Naciones Unidas se considerará válida con respecto a los requisitos contemplados en la IWVTA-U. Los certificados de homologación de tipo de las Naciones Unidas expedidos por una Parte solo podrán considerarse válidos si dicha Parte se ha adherido a los Reglamentos de las Naciones Unidas pertinentes.
2. Las Partes estarán únicamente obligadas a aceptar certificados de homologación de tipo de las Naciones Unidas válidos expedidos con arreglo a la última versión de los Reglamentos de las Naciones Unidas a los que se haya adherido.
3. A efectos del apartado 1, se considerará que los siguientes documentos son prueba suficiente de la existencia de una homologación de tipo válida de las Naciones Unidas:
  - a) para vehículos enteros, una declaración de conformidad válida de las Naciones Unidas que certifique la conformidad con una IWVTA-U;
  - b) para equipos y piezas, una marca de homologación de tipo válida de las Naciones Unidas colocada sobre el producto; o

- c) para los equipos y piezas en los que no pueda colocarse una marca de homologación de tipo de las Naciones Unidas, un certificado válido de homologación de tipo de las Naciones Unidas.
4. Con el fin de llevar a cabo la vigilancia del mercado, las autoridades competentes de una Parte podrán verificar que los productos contemplados cumplen, según proceda:
- a) todos los reglamentos técnicos internos de esa Parte; o
  - b) los Reglamentos de las Naciones Unidas cuya conformidad haya sido certificada, de conformidad con el presente artículo, mediante una declaración de conformidad válida de las Naciones Unidas que certifique la conformidad con una IWVTA-U, en el caso de los vehículos enteros, o mediante una marca de homologación de tipo válida de las Naciones Unidas colocada sobre el producto o un certificado válido de homologación de tipo de las Naciones Unidas, en el caso de los equipos y las piezas.

Dichos controles se realizarán mediante un muestreo aleatorio en el mercado y de conformidad con los reglamentos técnicos a que se refieren la letra a) o b) del presente apartado, según el caso.

5. Las Partes procurarán cooperar en el ámbito de la vigilancia del mercado para fomentar la detección y la solución de las faltas de conformidad de los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.

6. Una Parte podrá adoptar cualquier medida adecuada con respecto a los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que supongan un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o con respecto a otros aspectos de la protección del interés público, o que, de otro modo, no cumplan los requisitos aplicables. Dichas medidas podrán incluir la prohibición o restricción de la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de que se trate, su retirada del mercado o su recuperación. La Parte que adopte o mantenga tales medidas informará sin demora de tales medidas a la otra Parte y, a solicitud de esta última, comunicará los motivos que justifiquen su adopción.

## ARTÍCULO 7

### Productos con nuevas tecnologías o nuevas características

1. Ninguna de las Partes impedirá o limitará el acceso a su mercado de un producto contemplado en el presente anexo que haya sido aprobado por la Parte exportadora por el hecho de que el producto incorpore una nueva tecnología o una nueva característica que la Parte importadora aún no haya regulado, a menos que pueda demostrar que tiene motivos razonables para creer que dicha nueva tecnología o nueva característica representa un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente.

2. Si una Parte decide impedir el acceso a su mercado de un producto o exige la retirada de su mercado de un producto de la otra Parte contemplado en el presente anexo invocando que incorpora una nueva tecnología o una nueva característica que representa un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, notificará sin demora tal decisión a la otra Parte y al operador u operadores económicos afectados. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente que se haya tenido en cuenta en la decisión.

## ARTÍCULO 8

### Cooperación

1. Con el fin de seguir facilitando el comercio de vehículos de motor, sus piezas y equipos, y de prevenir problemas de acceso al mercado, garantizando al mismo tiempo la salud humana, la seguridad y la protección del medio ambiente, las Partes procurarán cooperar e intercambiar información, según proceda.
2. Los ámbitos de cooperación previstos en el presente artículo podrán incluir, en particular:
  - a) la elaboración y la creación de reglamentos técnicos o normas conexas;
  - b) el intercambio, en la medida de lo posible, de investigaciones, información y resultados vinculados a la elaboración de nuevos reglamentos sobre la seguridad de los vehículos o normas conexas, la reducción avanzada de las emisiones y las nuevas tecnologías para vehículos;

- c) el intercambio de la información disponible sobre la detección de defectos relacionados con la seguridad o con las emisiones, así como sobre el incumplimiento de los reglamentos técnicos; y
- d) la promoción de una mayor armonización internacional de los requisitos técnicos a través de foros multilaterales, como el Acuerdo de 1958 y el Acuerdo de 1998, y en particular a través de la cooperación a la hora de planificar iniciativas que persigan tal armonización.

## ARTÍCULO 9

### Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes

1. Un Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes asistirá al Comité Especializado en Comercio en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio en lo relativo a la supervisión y la revisión de la aplicación del presente anexo, así como para garantizar su correcto funcionamiento.
2. Las funciones del Grupo de Trabajo sobre Vehículos de Motor y sus Componentes serán las siguientes:
  - a) examinar, a petición de una Parte, cualquier asunto que surja en el marco del presente anexo;
  - b) facilitar la cooperación y el intercambio de información de conformidad con el artículo 8;

- c) celebrar debates técnicos, de conformidad con el artículo 97 del presente Acuerdo, sobre asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente anexo; y
  - d) mantener una lista de puntos de contacto responsables de las cuestiones que se planteen en el marco del presente anexo.
-

MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «autoridad»: una autoridad de una Parte enumerada en el apéndice 12-A;
- b) «prácticas correctas de fabricación»: la parte de la garantía de calidad que asegura que los medicamentos son elaborados y controlados de manera coherente de acuerdo con las normas de calidad apropiadas para el uso al que están destinados y con arreglo a lo dispuesto en la autorización de comercialización o las especificaciones del producto aplicables enumeradas en el apéndice 12-B;

- c) «inspección»: la evaluación de una instalación de fabricación para determinar si dicha instalación de fabricación funciona de conformidad con las prácticas correctas de fabricación o los compromisos contraídos en el marco de la autorización de comercialización de un producto, que se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la Parte correspondiente e incluye las inspecciones previa y posterior a la comercialización;
- d) «documento oficial de prácticas correctas de fabricación»: un documento expedido por una autoridad de una Parte tras la inspección de una instalación de fabricación, incluidos, por ejemplo, informes de inspección, certificados que acrediten el cumplimiento de las prácticas correctas de fabricación por parte de una instalación de fabricación, o una declaración de no conformidad con tales prácticas.

## ARTÍCULO 2

### Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a los medicamentos enumerados en el apéndice 12-C.

## ARTÍCULO 3

### Objetivos

Por lo que se refiere a los productos cubiertos, el presente anexo tiene como objetivos:

- a) facilitar la disponibilidad de medicamentos en el territorio de cada Parte;
- b) establecer las condiciones para el reconocimiento de las inspecciones y para el intercambio y la aceptación de los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación entre las Partes;
- c) promover la salud pública salvaguardando la seguridad de los pacientes y la salud y el bienestar de los animales, así como proteger unos niveles elevados de protección de los consumidores y del medio ambiente, cuando proceda, promoviendo enfoques reguladores acordes con las normas internacionales pertinentes.

## ARTÍCULO 4

### Normas internacionales

Las normas pertinentes para los productos cubiertos por el presente anexo garantizarán un elevado nivel de protección de la salud pública en consonancia con las normas, prácticas y directrices elaboradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo Internacional para la Armonización de los Requisitos Técnicos de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano (ICH) y la Conferencia Internacional sobre Armonización de los Requisitos Técnicos para el registro de Medicamentos de Uso Veterinario (VICH).

## ARTÍCULO 5

### Reconocimiento de inspecciones y aceptación de los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación

1. Una Parte reconocerá las inspecciones realizadas por la otra Parte y aceptará los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación expedidos por la otra Parte de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y las directrices técnicas incluidas en el apéndice 12-B.
2. En circunstancias específicas, una autoridad de una Parte podrá optar por no aceptar un documento oficial de prácticas correctas de fabricación expedido por una autoridad de la otra Parte en relación con las instalaciones de fabricación situadas en el territorio de la autoridad emisora. Como ejemplos de tales circunstancias cabe citar los indicios de incoherencias o insuficiencias materiales en un informe de inspección, los defectos de calidad identificados en la vigilancia posterior a la comercialización u otras pruebas específicas que planteen serias dudas en relación con la calidad del producto o la seguridad de los pacientes. Cada una de las Partes garantizará que, cuando una autoridad de una Parte decida no aceptar un documento oficial de prácticas correctas de fabricación expedido por una autoridad de la otra Parte, dicha autoridad notifique a la autoridad pertinente de la otra Parte los motivos por los que no acepta el documento y pueda pedirle aclaraciones. La Parte pertinente garantizará que su autoridad haga lo posible por responder oportunamente a esa solicitud de aclaración.
3. Una Parte podrá aceptar documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación expedidos por una autoridad de la otra Parte en relación con instalaciones de fabricación situadas fuera del territorio de la autoridad emisora.

4. Cada Parte podrá establecer los términos y condiciones en que acepta los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación expedidos de conformidad con el apartado 3.

## ARTÍCULO 6

### Intercambio de documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación

1. Cada una de las Partes garantizará que, si una autoridad de una Parte solicita un documento oficial de prácticas correctas de fabricación a la autoridad de la otra Parte, la autoridad de la otra Parte procure transmitir el documento en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la solicitud.
2. Cada una de las Partes tratará de manera confidencial la información incluida en un documento obtenido de conformidad con el apartado 1.

## ARTÍCULO 7

### Salvaguardias

1. Cada una de las Partes tiene derecho a llevar a cabo su propia inspección de las instalaciones de fabricación que hayan sido certificadas conformes por la otra Parte.

2. Cada una de las Partes garantizará que, antes de llevar a cabo una inspección con arreglo al apartado 1, la autoridad de la Parte que vaya a llevar a cabo la inspección notifique por escrito tal inspección a la autoridad pertinente de la otra Parte, indicándole los motivos por los que va a llevarla a cabo. La autoridad de la Parte que vaya a llevar a cabo la inspección procurará notificarlo por escrito a la autoridad de la otra Parte al menos treinta días antes de la inspección propuesta, pero podrá comunicarlo con menos antelación en situaciones de urgencia. La autoridad de la otra Parte podrá participar en la inspección.

## ARTÍCULO 8

### Modificaciones de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

1. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte, con sesenta días como mínimo de antelación, la adopción de cualquier nueva medida o modificación en materia de prácticas correctas de fabricación en relación con cualquiera de las disposiciones legales y reglamentarias y las directrices técnicas pertinentes incluidas en el apéndice 12-B.
2. Las Partes intercambiarán toda la información necesaria, incluidas las modificaciones de sus respectivas disposiciones legales o reglamentarias, directrices técnicas o procedimientos de inspección relativos a las prácticas correctas de fabricación, de modo que cada Parte pueda considerar si siguen dándose las condiciones para el reconocimiento de las inspecciones y la aceptación de documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación con arreglo al artículo 5, apartado 1.

3. Si, como consecuencia de cualesquiera de las nuevas medidas o modificaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, una Parte considera que ya no puede reconocer inspecciones ni aceptar documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación expedidos por la otra Parte, notificará a la otra Parte su intención de aplicar el artículo 9 y las Partes iniciarán consultas en el Grupo de Trabajo sobre Medicamentos.
4. Toda notificación con arreglo al presente artículo se efectuará a través de los puntos de contacto designados en el Grupo de Trabajo sobre Medicamentos.

## ARTÍCULO 9

### Suspensión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, cada una de las Partes tendrá derecho a suspender total o parcialmente el reconocimiento de las inspecciones y la aceptación de los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación de la otra Parte, con arreglo al artículo 5, apartado 1, para todos o algunos de los productos enumerados en el apéndice 12-C. Este derecho se ejercerá de forma objetiva y razonada. La Parte que ejerza tal derecho lo notificará a la otra Parte y proporcionará una justificación por escrito. La Parte seguirá aceptando los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación de la otra Parte expedidos antes de dicha suspensión, a menos que la Parte decida otra cosa por motivos de salud o seguridad.

2. Cuando, tras las consultas mencionadas en el artículo 8, apartado 3, una Parte decida finalmente suspender el reconocimiento de las inspecciones y la aceptación de los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación con arreglo al artículo 5, apartado 1, podrá hacerlo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, pero no antes de sesenta días tras el inicio de las consultas. Durante ese período de sesenta días, ambas Partes seguirán reconociendo las inspecciones y aceptando los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación expedidos por una autoridad de la otra Parte.
3. Cuando se suspenda el reconocimiento de las inspecciones y la aceptación de los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación con arreglo al artículo 5, apartado 1, las Partes, si así lo solicita una de ellas, debatirán la cuestión en el Grupo de Trabajo sobre Medicamentos y harán todo lo posible por estudiar posibles medidas que permitan restablecer el reconocimiento de las inspecciones y la aceptación de los documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación.

## ARTÍCULO 10

### Cooperación normativa

1. Las Partes procurarán consultarse mutuamente, según lo permita su legislación respectiva, sobre propuestas para introducir cambios significativos en reglamentos técnicos o procedimientos de inspección, especialmente aquellos que afecten al reconocimiento de los documentos de la otra Parte con arreglo al artículo 5 y, cuando proceda, ofrecer la oportunidad de formular observaciones sobre dichas propuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

2. Las Partes procurarán cooperar con vistas a reforzar, desarrollar y promover la adopción y la aplicación de directrices científicas o técnicas acordadas internacionalmente, en particular, cuando sea posible, mediante la presentación de iniciativas, propuestas y planteamientos conjuntos en las organizaciones y organismos internacionales pertinentes a que se refiere el artículo 4.

## ARTÍCULO 11

### Modificaciones de los apéndices

El Consejo de Asociación estará facultado para modificar el apéndice 12-A con el fin de actualizar la lista de autoridades, el apéndice 12-B con el fin de actualizar la lista de disposiciones legales y reglamentarias y directrices técnicas aplicables, y el apéndice 12-C con el fin de actualizar la lista de productos cubiertos.

## ARTÍCULO 12

### Grupo de Trabajo sobre Medicamentos

1. El Grupo de Trabajo sobre Medicamentos asistirá al Comité Especializado en Comercio en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio en lo relativo a la supervisión y la revisión de la aplicación del presente anexo, así como para garantizar su correcto funcionamiento.

2. El Grupo de Trabajo sobre Medicamentos desempeñará las siguientes funciones:
- a) examinar, a petición de una Parte, cualquier asunto que surja en el marco del presente anexo;
  - b) facilitar la cooperación y los intercambios de información a efectos de lo establecido en los artículos 8 y 10;
  - c) funcionar como foro de consulta y debate a efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 3;
  - d) celebrar debates técnicos, de conformidad con el artículo 97 del presente Acuerdo, sobre asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente anexo; y
  - e) mantener una lista de puntos de contacto responsables de las cuestiones que se planteen en el marco del presente anexo.

### ARTÍCULO 13

#### No aplicación de la solución de diferencias

La sexta parte, título I, del presente Acuerdo no se aplica a las diferencias relativas a la interpretación y la aplicación del presente anexo.

AUTORIDADES DE LAS PARTES

1) Unión Europea:

País	Para los medicamentos de uso humano	Para los medicamentos de uso veterinario
Bélgica	Agencia Federal de Medicamentos y Productos Sanitarios / Federaal Agentschap voor geneesmiddelen en gezondheidsproducten / Agence fédérale des médicaments et des produits de santé	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Bulgaria	Agencia Búlgara de Medicamentos / ИЗПЪЛНИТЕЛНА АГЕНЦИЯ ПО ЛЕКАРСТВАТА	Agencia Búlgara de Seguridad Alimentaria / Българска агенция по безопасност на храните
Chequia	Instituto Nacional para el Control de Medicamentos / Státní ústav pro kontrolu léčiv (SÚKL)	Instituto para el Control Estatal de Medicamentos y Productos Biológicos de Uso Veterinario / Ústav pro státní kontrolu veterinárních biopreparátů a léčiv (ÚSKVBL)
Dinamarca	Agencia Danesa de Medicamentos / Laegemiddelstyrelsen	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano

País	Para los medicamentos de uso humano	Para los medicamentos de uso veterinario
Alemania	<p>Instituto Federal de Medicamentos y Productos Sanitarios / Bundesinstitut für Arzneimittel und Medizinprodukte (BfArM)</p> <p>Instituto Paul-Ehrlich, Instituto Federal de Vacunas y Biomedicamentos / Paul-Ehrlich-Institut (PEI) Bundesinstitut für Impfstoffe und biomedizinische Arzneimittel</p> <p>Ministerio Federal de Sanidad / Bundesministerium für Gesundheit (BMG) / Zentralstelle der Länder für Gesundheitsschutz bei Arzneimitteln und Medizinprodukten (ZLG)<sup>1</sup></p>	<p>Oficina Federal de Protección del Consumidor y Seguridad Alimentaria / Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit (BVL)</p> <p>Ministerio Federal de Alimentación y Agricultura / Bundesministerium für Ernährung und Landwirtschaft</p> <p>Instituto Paul-Ehrlich (PEI), Instituto Federal de Vacunas y Medicamentos Biológicos / Paul-Ehrlich-Institut (PEI) Bundesinstitut für Impfstoffe und biomedizinische Arzneimittel</p>
Estonia	Agencia Estatal de Medicamentos / Ravimiamet	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Irlanda	Autoridad Reguladora de Medicamentos y Productos Sanitarios / Health Products Regulatory Authority (HPRA)	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Grecia	<p>Organización Nacional de Medicamentos / Ethnikos Organismos Farmakon (EOF) - (ΕΘΝΙΚΟΣ ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΦΑΡΜΑΚΩΝ)</p>	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano

---

<sup>1</sup> A los efectos del presente anexo, y sin perjuicio del reparto interno de competencias en Alemania en relación con las cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación del presente anexo, se entenderá que el ZLG incluye a todas las autoridades competentes de los Estados federados que publican documentos de prácticas correctas de fabricación y que realizan inspecciones farmacéuticas.

País	Para los medicamentos de uso humano	Para los medicamentos de uso veterinario
España	Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios <sup>1</sup>	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Francia	Agencia Nacional de Seguridad de los Medicamentos y los Productos Sanitarios / Agence nationale de sécurité du médicament et des produits de santé (ANSM)	Agencia Nacional de Seguridad Sanitaria de la Alimentación, del Medio Ambiente y del Trabajo. Agencia Nacional de Medicamentos Veterinarios /  Agence Nationale de Sécurité Sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail. Agence Nationale du Médicament Vétérinaire (Anses-ANMV)
Croacia	Agencia de Medicamentos y Productos Sanitarios / Agencija za lijekove i medicinske proizvode (HALMED)	Ministerio de Agricultura, Dirección de Veterinaria y Seguridad Alimentaria / Ministarstvo Poljoprivrede, Uprava za veterinarstvo i sigurnost hrane
Italia	Agencia Italiana de Medicamentos / Agenzia Italiana del Farmaco	Ministerio de Sanidad, Dirección General de Sanidad Animal y Medicamentos Veterinarios /  Ministero della Salute, Direzione Generale della Sanità Animale e dei Farmaci Veterinari

---

<sup>1</sup> A los efectos del presente anexo, y sin perjuicio del reparto interno de competencias en España en relación con las cuestiones incluidas en el ámbito de aplicación del presente anexo, se entenderá que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios incluye a todas las autoridades competentes regionales que publican documentos de prácticas correctas de fabricación y que realizan inspecciones farmacéuticas.

País	Para los medicamentos de uso humano	Para los medicamentos de uso veterinario
Chipre	Ministerio de Sanidad, Servicios Farmacéuticos / Φαρμακευτικές Υπηρεσίες, Υπουργείο Υγείας	Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente, Servicios Veterinarios / Κτηνιατρικές Υπηρεσίες- Υπουργείο Γεωργίας, Αγροτικής Ανάπτυξης και Περιβάλλοντος
Letonia	Agencia Estatal de Medicamentos / Zāļu valsts aģentūra	Departamento de Evaluación y Registro del Servicio de Alimentación y Veterinaria / Pārtikas un veterinārā dienesta Novērtēšanas un reģistrācijas departaments
Lituania	Agencia Estatal de Control de Medicamentos / Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba	Servicio Estatal de Alimentación y Veterinaria / Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba
Luxemburgo	Ministerio de Sanidad, División de Farmacia y Medicamentos / Ministère de la Santé, Division de la Pharmacie et des Médicaments	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Hungría	Országos Gyógyszerészeti és Élelmezés-egészségügyi Intézet / Instituto Nacional de Farmacia y Nutrición	Oficina Nacional de Seguridad de la Cadena Alimentaria, Dirección de Medicamentos Veterinarios / Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal, Állatgyógyászati Termékek Igazgatósága (ÁTI)
Malta	Autoridad Reguladora de Medicamentos / Medicines Regulatory Authority	Sección de Medicamentos Veterinarios del Laboratorio Nacional de Veterinaria (NVL) dentro del Departamento de Salud y Bienestar de los Animales (AHWD) / Veterinary Medicines Section of the National Veterinary Laboratory (NVL) within the Animal Health and Welfare Department (AHWD)

País	Para los medicamentos de uso humano	Para los medicamentos de uso veterinario
Países Bajos	Inspección de Sanidad y Juventud / Inspectie Gezondheidszorg en Youth (IGJ)	Comisión de Evaluación de Medicamentos / Bureau diergeneesmiddelen, College ter Beoordeling van Geneesmiddelen (CBG)
Austria	Agencia Austriaca de Seguridad Sanitaria y Alimentaria / Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Polonia	Inspección General de Productos Farmacéuticos / Główny Inspektorat Farmaceutyczny (GIF)	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Portugal	Autoridad Nacional de Medicamentos y Productos Sanitarios / INFARMED, I.P Autoridade Nacional do Medicamento e Produtos de Saúde, I. P.	Dirección General de Alimentación y Veterinaria / DGAV - Direção Geral de Alimentação e Veterinária (PT)
Rumanía	Agencia Nacional de Medicamentos y Productos Sanitarios / Agenția Națională a Medicamentului și a Dispozitivelor Medicale	Autoridad Nacional de Sanidad Animal y Seguridad Alimentaria / Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor

País	Para los medicamentos de uso humano	Para los medicamentos de uso veterinario
Eslovenia	Agencia de Medicamentos y Productos Sanitarios de la República de Eslovenia / Javna agencija Republike Slovenije za zdravila in medicinske pripomočke (JAZMP)	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Eslovaquia	Instituto Nacional para el Control de Medicamentos / Štátny ústav pre kontrolu liečiv (ŠÚKL)	Instituto de Control Estatal de Medicamentos y Productos Biológicos de Uso Veterinario / Ústav štátnej kontroly veterinárnych biopreparátov a liečiv (ÚŠKVBL)
Finlandia	Agencia Finlandesa de Medicamentos / Lääkealan turvallisuus- ja kehittämiskeskus (FIMEA)	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano
Suecia	Agencia de Medicamentos / Läkemedelsverket	Véase la autoridad en el caso de los medicamentos de uso humano

2) Reino Unido

Agencia Reguladora de Medicamentos y Productos Sanitarios / Medicines and Healthcare Products  
Regulatory Agency

Dirección de Medicamentos Veterinarios / Veterinary Medicines Directorate

LISTA DE DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y DIRECTRICES TÉCNICAS  
APLICABLES EN MATERIA DE PRÁCTICAS CORRECTAS DE FABRICACIÓN

1) Para la Unión Europea:

Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano<sup>1</sup>;

Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios<sup>2</sup>;

Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano<sup>3</sup>;

Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE<sup>4</sup>;

---

<sup>1</sup> DOUE L 311 de 28.11.2001, p. 67.

<sup>2</sup> DOUE L 311 de 28.11.2001, p. 1.

<sup>3</sup> DOUE L 121 de 1.5.2001, p. 34.

<sup>4</sup> DOUE L 158 de 27.5.2014, p. 1.

Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos<sup>1</sup>;

Reglamento (CE) n.º 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004<sup>2</sup>;

Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano<sup>3</sup>;

Directiva 91/412/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1991, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos veterinarios<sup>4</sup>;

Directiva (UE) 2017/1572 de la Comisión, de 15 de septiembre de 2017, por la que se complementa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano<sup>5</sup>;

Reglamento Delegado (UE) n.º 1252/2014 de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, por el que se completa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a principios y directrices de prácticas correctas de fabricación de principios activos para medicamentos de uso humano<sup>6</sup>;

---

<sup>1</sup> DOUE L 136 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>2</sup> DOUE L 324 de 10.12.2007, p. 121.

<sup>3</sup> DOUE L 262 de 14.10.2003, p. 22.

<sup>4</sup> DOUE L 228 de 17.8.1991, p. 70.

<sup>5</sup> DOUE L 238 de 16.9.2017, p. 44.

<sup>6</sup> DOUE L 337 de 25.11.2014, p. 1.

Reglamento Delegado (UE) 2017/1569 de la Comisión, de 23 de mayo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos en investigación de uso humano y las disposiciones de inspección<sup>1</sup>;

última versión de la «Guía de prácticas correctas de fabricación» contenida en el volumen IV de las Normas sobre medicamentos de la Unión Europea y recopilación de los procedimientos de la Unión Europea en materia de inspecciones e intercambio de información.

2) Para el Reino Unido:

Reglamentos sobre medicamentos humanos de 2012 (SI 2012/1916)

Reglamentos sobre medicamentos de uso humano (ensayos clínicos) de 2004 (SI 2004/1031)

Reglamentos sobre medicamentos veterinarios de 2013 (SI 2013/2033)

---

<sup>1</sup> DOUE L 238 de 16.9.2017, p. 12.

Reglamentos sobre prácticas correctas de fabricación adoptados en virtud del Reglamento B17, y directrices sobre prácticas correctas de fabricación publicadas de conformidad con el Reglamento C17 de los Reglamentos sobre medicamentos humanos de 2012

Principios y directrices sobre prácticas correctas de fabricación aplicables a efectos del anexo 2 del Reglamento sobre medicamentos veterinarios de 2013

**PRODUCTOS CUBIERTOS**

Medicamentos de uso humano y veterinario:

- medicamentos comercializados de uso humano o veterinario, incluidos los productos biológicos e inmunológicos comercializados de uso humano y veterinario,
- medicamentos de terapia avanzada,
- ingredientes farmacéuticos activos de uso humano o veterinario,
- medicamentos en investigación.

## PRODUCTOS QUÍMICOS

### ARTÍCULO 1

#### Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «autoridades competentes»:
  - i) para la Unión, la Comisión Europea;
  - ii) para el Reino Unido: el Gobierno del Reino Unido.
  
- b) «SGA de las Naciones Unidas»: el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO 2

### Ámbito de aplicación

El presente anexo se aplica al comercio, la reglamentación, la importación y la exportación de productos químicos entre la Unión y el Reino Unido en lo que respecta a su registro, evaluación, autorización, restricción, aprobación, clasificación, etiquetado y envasado.

## ARTÍCULO 3

### Objetivos

1. Los objetivos del presente anexo son los siguientes:
  - a) facilitar el comercio de productos químicos y productos afines entre las Partes;
  - b) garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana y animal; y
  - c) establecer la cooperación entre las autoridades responsables de la Unión y del Reino Unido.
2. Las Partes reconocen que los compromisos contraídos en virtud del presente anexo no impiden a ninguna de ellas establecer sus propias prioridades en materia de reglamentación sobre productos químicos, incluido el establecimiento de sus propios niveles de protección del medio ambiente y de la salud humana y animal.

## ARTÍCULO 4

### Organizaciones y organismos internacionales pertinentes

Las Partes reconocen que las organizaciones y organismos internacionales, en particular la OCDE y el Subcomité de Expertos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (UNSCEGHS) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc), son pertinentes para elaborar directrices científicas y técnicas con respecto a los productos químicos.

## ARTÍCULO 5

### Participación en las organizaciones y organismos internacionales pertinentes y desarrollo normativo

1. Las Partes contribuirán activamente a la elaboración de las directrices científicas o técnicas a que se refiere el artículo 4 en relación con la evaluación de los peligros y riesgos de los productos químicos y los formatos para documentar los resultados de dichas evaluaciones.
2. Cada una de las Partes aplicará las directrices emitidas por las organizaciones y los organismos internacionales mencionados en el artículo 4, a menos que dichas directrices sean ineficaces o inadecuadas para la consecución de los objetivos legítimos de esa Parte.

## ARTÍCULO 6

### Clasificación y etiquetado de los productos químicos

1. Cada una de las Partes aplicará el SGA de las Naciones Unidas del modo más completo posible dentro de su sistema respectivo, también en el caso de los productos químicos que no entren en el ámbito de aplicación del presente anexo, excepto cuando existan razones específicas para aplicar un sistema de etiquetado diferente para determinados productos químicos en su estado final destinados al usuario final. Cada una de las Partes actualizará periódicamente su aplicación sobre la base de las revisiones periódicas del SGA de las Naciones Unidas.
2. Cuando la autoridad responsable de una Parte vaya a clasificar sustancias individuales de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, dará a la autoridad responsable de la otra Parte la posibilidad de expresar su punto de vista, de conformidad con dichas normas y procedimientos respectivos y dentro de los plazos aplicables.
3. Cada una de las Partes hará pública la información sobre sus procedimientos de clasificación de sustancias, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos. Cada una de las Partes procurará responder a las observaciones de la otra Parte recibidas con arreglo al apartado 2.
4. Ninguna disposición del presente artículo obligará a ninguna de las Partes a alcanzar un resultado concreto en relación con la aplicación del SGA de las Naciones Unidas en su territorio o con la clasificación de una sustancia determinada, ni a adelantar, suspender o retrasar sus respectivos procedimientos y procesos de toma de decisiones.

## ARTÍCULO 7

### Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación voluntaria en materia de reglamentación de productos químicos puede facilitar el comercio, de manera que beneficie a los consumidores, las empresas y el medio ambiente y que contribuya a mejorar la protección de la salud humana y animal.
2. Las Partes se comprometen a facilitar el intercambio de información no confidencial entre sus autoridades responsables, en particular mediante la cooperación en lo relativo a formatos electrónicos y herramientas utilizadas para almacenar datos.
3. Las Partes cooperarán, cuando proceda, con vistas a reforzar, desarrollar y promover la adopción y la aplicación de directrices científicas o técnicas acordadas internacionalmente, en particular, cuando sea posible, mediante la presentación de iniciativas, propuestas y planteamientos conjuntos en las organizaciones y organismos internacionales pertinentes, en particular los mencionados en el artículo 4.
4. Las Partes cooperarán, si ambas Partes lo consideran beneficioso, en lo que respecta a la difusión de datos relacionados con la seguridad de los productos químicos, y pondrán dicha información a disposición del público con el objetivo de garantizar que los distintos grupos destinatarios puedan acceder fácilmente a ella y comprenderla. A petición de cualquiera de las Partes, la otra Parte facilitará a la Parte requirente la información no confidencial de que disponga sobre la seguridad de los productos químicos.

5. Si una Parte así lo solicita y la otra Parte está de acuerdo, las Partes iniciarán consultas sobre información y datos científicos en el contexto de cuestiones nuevas o emergentes relacionadas con los peligros o riesgos que plantean los productos químicos para la salud humana o el medio ambiente, con vistas a crear un fondo común de conocimientos y, si es viable, promover la mayor comprensión común posible de la ciencia en lo relativo a esas cuestiones.

## ARTÍCULO 8

### Intercambio de información

Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión pertinente para la aplicación del presente anexo en el Comité Especializado en Comercio en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio.

---

PRODUCTOS ECOLÓGICOS

ARTÍCULO 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente anexo es establecer las disposiciones y procedimientos para fomentar el comercio de productos ecológicos de conformidad con los principios de no discriminación y reciprocidad, mediante el reconocimiento por las Partes de la equivalencia de sus respectivas legislaciones.
2. El presente anexo se aplica a los productos ecológicos enumerados en los apéndices 14-A y 14-B que sean conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en los apéndices 14-C y 14-D. El Consejo de Asociación estará facultado para modificar los apéndices 14-A, 14-B, 14-C y 14-D.

## ARTÍCULO 2

### Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «autoridad competente»: organismo oficial con competencia sobre las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en los apéndices 14-C o 14-D, responsable de la aplicación del presente anexo;
- b) «autoridad de control»: autoridad a la que la autoridad competente haya conferido, total o parcialmente, sus competencias de inspección y certificación en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en los apéndices 14-C o 14-D;
- c) «organismo de control»: entidad reconocida por la autoridad competente para llevar a cabo inspecciones y certificaciones en el ámbito de la producción ecológica de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en los apéndices 14-C o 14-D; y
- d) «equivalencia»: capacidad de diferentes disposiciones legales y reglamentarias y requisitos, así como de diferentes sistemas de inspección y certificación, para alcanzar los mismos objetivos.

## ARTÍCULO 3

### Reconocimiento de la equivalencia

1. Con respecto a los productos enumerados en el apéndice 14-A, la Unión reconocerá las disposiciones legales y reglamentarias del Reino Unido que figuran en el apéndice 14-C como equivalentes a las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión que figuran en el apéndice 14-D.
2. Con respecto a los productos enumerados en el apéndice 14-B, el Reino Unido reconocerá las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión que figuran en el apéndice 14-D como equivalentes a las disposiciones legales y reglamentarias del Reino Unido que figuran en el apéndice 14-C.
3. Dada la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, esto es, el 1 de enero de 2022, cada una de las Partes volverá a evaluar el reconocimiento de la equivalencia a que se refieren los apartados 1 y 2 a más tardar el 31 de diciembre de 2023. Si, como resultado de dicha reevaluación, una Parte no confirma la equivalencia, se suspenderá el reconocimiento de la equivalencia.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en caso de modificación, revocación o sustitución de las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el apéndice 14-C o 14-D, las nuevas normas se considerarán equivalentes a las normas de la otra Parte, salvo que la otra Parte se oponga de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 5 y 6.

5. Si, tras recibir la información adicional de la otra Parte que ha solicitado, una Parte considera que las disposiciones legales o reglamentarias o las prácticas o procedimientos administrativos de la otra Parte ya no cumplen los requisitos de equivalencia, dicha Parte enviará una solicitud motivada a la otra Parte para que modifique las disposiciones legales o reglamentarias o las prácticas o procedimientos administrativos pertinentes, y concederá a la otra Parte un plazo adecuado, que no será inferior a tres meses, para garantizar la equivalencia.
6. Si, tras la expiración del plazo previsto en el apartado 5, la Parte en cuestión todavía considera que se siguen sin cumplir los requisitos de equivalencia, podrá tomar la decisión de suspender unilateralmente el reconocimiento de la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes que figuran en los apéndices 14-C o 14-D con respecto a los productos ecológicos correspondientes enumerados en los apéndices 14-A o 14-B.
7. La decisión de suspender unilateralmente el reconocimiento de la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en los apéndices 14-C o 14-D con respecto a los productos ecológicos correspondientes enumerados en los apéndices 14-A o 14-B también se podrá adoptar, tras la expiración de un plazo de preaviso de tres meses, cuando una Parte no haya facilitado la información requerida en virtud del artículo 6 o no esté de acuerdo con que se realice una evaluación por pares de conformidad con el artículo 7.
8. Cuando se suspenda el reconocimiento de la equivalencia de conformidad con el presente artículo, las Partes, si así lo solicita una de ellas, debatirán la cuestión en el Grupo de Trabajo sobre Productos Ecológicos y harán todo lo posible por estudiar posibles medidas que permitan restablecer el reconocimiento de la equivalencia.

9. Con respecto a los productos no incluidos en los apéndices 14-A o 14-B, la equivalencia se debatirá, si así lo pide una de las Partes, en el Grupo de Trabajo sobre Productos Ecológicos.

## ARTÍCULO 4

### Importación y comercialización

1. La Unión aceptará la importación en su territorio de los productos enumerados en el apéndice 14-A y la comercialización de dichos productos como productos ecológicos, siempre que dichos productos cumplan las disposiciones legales y reglamentarias del Reino Unido que figuran en el apéndice 14-C y vayan acompañados de un certificado de inspección expedido por un organismo de control reconocido por el Reino Unido e indicado a la Unión conforme a lo dispuesto en el apartado 3.
2. El Reino Unido aceptará la importación en su territorio de los productos enumerados en el apéndice 14-B y la comercialización de dichos productos como productos ecológicos, siempre que dichos productos cumplan las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión que figuran en el apéndice 14-D y vayan acompañados de un certificado de inspección expedido por un organismo de control reconocido por la Unión e indicado al Reino Unido conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

3. Cada una de las Partes reconoce que las autoridades de control o los organismos de control indicados por la otra Parte son competentes para realizar los controles pertinentes de los productos ecológicos amparados por el reconocimiento de la equivalencia mencionado en el artículo 3 y para expedir el certificado de inspección mencionado en los apartados 1 y 2 del presente artículo con vistas a su importación y comercialización en el territorio de la otra Parte.
4. La Parte importadora, en cooperación con la otra Parte, asignará números de código a cada autoridad de control y organismo de control pertinente indicado por la otra Parte.

## ARTÍCULO 5

### Etiquetado

1. Los productos importados en el territorio de una Parte de conformidad con el presente anexo cumplirán los requisitos de etiquetado establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora que figuran en los apéndices 14-C y 14-D. Estos productos podrán llevar el logotipo ecológico de la Unión, cualquier logotipo ecológico del Reino Unido o ambos logotipos, según lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, siempre que dichos productos cumplan los requisitos de etiquetado del logotipo respectivo o de ambos logotipos.
2. Las Partes se comprometen a evitar cualquier uso indebido de los términos relativos a la producción ecológica en relación con los productos ecológicos cubiertos por el reconocimiento de la equivalencia con arreglo al presente anexo.

3. Las Partes se comprometen a proteger el logotipo ecológico de la Unión y cualquier logotipo ecológico del Reino Unido establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes contra toda aplicación abusiva o imitación. Las Partes garantizarán que el logotipo ecológico de la Unión y el logotipo ecológico del Reino Unido únicamente se utilicen en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de los productos ecológicos que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias enumeradas en los apéndices 14-C y 14-D.

## ARTÍCULO 6

### Intercambio de información

1. Las Partes intercambiarán toda información pertinente con respecto a la implementación y aplicación del presente anexo. En particular, a más tardar el 31 de marzo del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a más tardar el 31 de marzo de cada año siguiente, cada Parte remitirá a la otra:
  - a) un informe con información sobre los tipos y las cantidades de productos ecológicos exportados en virtud del presente anexo, que abarque el período comprendido entre enero y diciembre del año anterior;
  - b) un informe sobre las actividades de seguimiento y supervisión realizadas por sus autoridades competentes, los resultados obtenidos y las medidas correctoras adoptadas, que abarque el período comprendido entre enero y diciembre del año anterior; y

- c) información detallada sobre las irregularidades observadas y las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el apéndice 14-C o 14-D, según proceda.

2. Cada una de las Partes informará a la otra Parte, sin dilación indebida, de lo siguiente:

- a) cualquier actualización de la lista de sus autoridades competentes, autoridades de control y organismos de control, incluidos los datos de contacto pertinentes (en particular, la dirección y la dirección de internet);
- b) cualesquiera modificaciones o derogaciones que tenga previsto realizar con respecto a las disposiciones legales o reglamentarias que figuran en el apéndice 14-C o el apéndice 14-D, cualesquiera propuestas de nuevas disposiciones legales o reglamentarias, o cualesquiera modificaciones propuestas de los procedimientos administrativos y las prácticas relacionados con los productos ecológicos cubiertos por el presente anexo; y
- c) cualesquiera modificaciones o derogaciones que haya adoptado con respecto a las disposiciones legales o reglamentarias que figuran en el apéndice 14-C o el apéndice 14-D, o cualesquiera nuevas leyes o modificaciones pertinentes de los procedimientos administrativos y las prácticas relacionados con los productos ecológicos cubiertos por el presente anexo.

## ARTÍCULO 7

### Revisiones por pares

1. Después de un preaviso de al menos seis meses, cada una de las Partes permitirá que los funcionarios o especialistas designados por la otra Parte lleven a cabo revisiones por pares en su territorio para verificar que las autoridades de control y los organismos de control pertinentes realizan los controles necesarios para aplicar el presente anexo.
2. Cada una de las Partes cooperará con la otra Parte y la asistirá, en la medida en que lo permita el Derecho aplicable, en la realización de las revisiones por pares mencionadas en el apartado 1, que podrán incluir visitas a oficinas de las autoridades de control y los organismos de control pertinentes, instalaciones de procesamiento y operadores certificados.

## ARTÍCULO 8

### Grupo de Trabajo sobre Productos Ecológicos

1. El Grupo de Trabajo sobre Productos Ecológicos asistirá al Comité Especializado en Comercio en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio en lo relativo a la supervisión y la revisión de la aplicación del presente anexo, así como para garantizar su correcto funcionamiento.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo sobre Productos Ecológicos serán las siguientes:
- a) examinar cualquier asunto que surja en virtud del presente anexo a petición de una Parte, incluida cualquier posible necesidad de modificar el presente anexo o cualquiera de sus apéndices;
  - b) facilitar la cooperación en relación con las disposiciones legales y reglamentarias, normas y procedimientos relativos a los productos ecológicos cubiertos por el presente anexo, incluidos los debates sobre cualquier cuestión técnica o reglamentaria relacionada con las normas y los sistemas de control; y
  - c) celebrar debates técnicos, de conformidad con el artículo 97 del presente Acuerdo, sobre asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente anexo.

PRODUCTOS ECOLÓGICOS PROCEDENTES DEL REINO UNIDO  
PARA LOS QUE LA UNIÓN RECONOCE LA EQUIVALENCIA

Descripción	Observaciones
Productos vegetales sin transformar	
Animales vivos o productos animales sin transformar	Incluye la miel
Productos de la acuicultura y algas	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal	
Semillas y plántulas	

Los productos ecológicos enumerados en el presente apéndice serán productos agrarios o acuícolas sin transformar producidos en el Reino Unido o productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana o animal que hayan sido transformados en el Reino Unido con ingredientes que se hayan cultivado en el Reino Unido o que hayan sido importados en él de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del país.

PRODUCTOS ECOLÓGICOS PROCEDENTES DE LA UNIÓN  
PARA LOS QUE EL REINO UNIDO RECONOCE LA EQUIVALENCIA

Descripción	Observaciones
Productos vegetales sin transformar	
Animales vivos o productos animales sin transformar	Incluye la miel
Productos de la acuicultura y algas	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana	
Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal	
Semillas y plántulas	

Los productos ecológicos enumerados en el presente apéndice serán productos agrarios o acuícolas sin transformar producidos en la Unión o productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana o animal que hayan sido transformados en la Unión con ingredientes que se hayan cultivado en la Unión o que hayan sido importados en ella de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Unión.

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE PRODUCTOS ECOLÓGICOS  
APLICABLES EN EL REINO UNIDO<sup>1</sup>

Son aplicables en el Reino Unido las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. Reglamento (CE) n.º 834/2007 mantenido
2. Reglamento (CE) n.º 889/2008 mantenido
3. Reglamento (CE) n.º 1235/2008 mantenido
4. Reglamentos sobre productos ecológicos de 2009 (SI 2009/842)

---

<sup>1</sup> Las referencias de la presente lista al Derecho de la Unión mantenido se considerarán referencias a dicha legislación, en su versión modificada por el Reino Unido para que sea aplicable en este país.

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE PRODUCTOS ECOLÓGICOS  
APLICABLES EN LA UNIÓN

Son aplicables en la Unión las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91<sup>1</sup>
2. Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control<sup>2</sup>
3. Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DOUE L 189 de 20.7.2007, p. 1.

<sup>2</sup> DOUE L 250 de 18.9.2008, p. 1

<sup>3</sup> DOUE L 334 de 12.12.2008, p. 25.

COMERCIO DE VINO

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente anexo se aplica al vino clasificado en la partida 22.04 del Sistema Armonizado.
2. A efectos del presente anexo, por «vino producido en» se entenderá la uva fresca, el mosto de uva y el mosto de uva parcialmente fermentado que hayan sido transformados en vino o añadidos a vino en el territorio de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 2

Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos

1. Las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino («OIV») se considerarán normas internacionales pertinentes a efectos del presente anexo.

2. Cada una de las Partes autorizará la importación y la venta para el consumo del vino producido en la otra Parte, siempre que dicho vino haya sido producido de conformidad con:
  - a) las definiciones de los productos autorizadas en cada Parte con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere el apéndice 15-A;
  - b) las prácticas enológicas establecidas en cada Parte con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere el apéndice 15-A que sean conformes con las normas pertinentes de la OIV; y
  - c) las prácticas enológicas y las restricciones establecidas en cada Parte que no sean conformes con las normas pertinentes de la OIV y que figuran en el apéndice 15-B.
3. El Consejo de Asociación estará facultado para modificar los apéndices a que se refiere el apartado 2.

### ARTÍCULO 3

Requisitos de certificación aplicables a la importación en los territorios respectivos de las Partes

1. En el caso del vino producido en una Parte y comercializado en la otra Parte, la documentación y certificación que puede exigir cualquiera de las Partes se limitará a un certificado, tal como se establece en el apéndice 15-C, autenticado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte exportadora.

2. El certificado exigido con arreglo al apartado 1 podrá ser un documento electrónico. Cada Parte facilitará el acceso al documento electrónico o a los datos necesarios para su establecimiento si así lo solicitan las autoridades competentes de la otra Parte en la que las mercancías vayan a despacharse a libre práctica. Si no se dispone de acceso a los sistemas electrónicos pertinentes, esos datos necesarios también podrán ser solicitados en forma de documento en papel.
3. El Consejo de Asociación estará facultado para modificar el apéndice 15-C.
4. Los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia por la OIV y publicados por esta serán los métodos de referencia para determinar la composición analítica del vino en el contexto de las operaciones de control.

#### ARTÍCULO 4

##### Información alimentaria y códigos de lote

1. Salvo que el presente artículo disponga lo contrario, el etiquetado de los vinos importados y comercializados con arreglo al presente Acuerdo se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el territorio de la Parte importadora.
2. Ninguna de las Partes exigirá que las siguientes fechas o sus equivalentes figuren en el contenedor, la etiqueta ni en el embalaje del vino:

- a) la fecha de envasado;
- b) la fecha de embotellado;
- c) la fecha de producción o fabricación;
- d) la fecha de expiración, la fecha de caducidad, la fecha límite de utilización o la fecha de vencimiento;
- e) la fecha de consumo preferente, la fecha de duración mínima o la fecha de durabilidad mínima; o
- f) la fecha de venta recomendada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letra e), una Parte podrá exigir la indicación de una fecha de consumo preferente en los productos que, debido a la adición de ingredientes perecederos, puedan tener una fecha de consumo preferente más breve a la que el consumidor normalmente esperaría.

3. Cada una de las Partes garantizará que en la etiqueta de los productos envasados figure un código que permita identificar el lote al que pertenece el producto, de conformidad con la legislación de la Parte que exporte el producto envasado. El código de lote figurará en un lugar fácilmente visible y ser claramente legible e indeleble. Ninguna de las Partes permitirá la comercialización de productos envasados que no cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado.

4. Cada una de las Partes permitirá que la información obligatoria, incluidas las traducciones o la indicación del número de unidades de bebida estándar o de bebida alcohólica, cuando proceda, figure en una etiqueta suplementaria colocada en el contenedor del vino. Podrán colocarse etiquetas suplementarias en el contenedor de vino después de la importación y antes de que el producto se comercialice en el territorio de la Parte, siempre que la información obligatoria figure de manera completa y correcta.
5. La Parte importadora no podrá exigir que en la etiqueta figuren los alérgenos que se hayan utilizado en la producción de vino pero que no estén presentes en el producto final.

## ARTÍCULO 5

### Medidas transitorias

El vino que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, haya sido producido, descrito y etiquetado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte, pero de una manera que no sea conforme con el presente anexo, podrá seguir etiquetándose y comercializándose de la manera siguiente:

- a) por mayoristas o productores, durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- b) por minoristas, hasta que se agoten las existencias.

## ARTÍCULO 6

### Intercambio de información

Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión pertinente para la aplicación del presente anexo en el Comité Especializado en Comercio en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio.

## ARTÍCULO 7

### Revisión

A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes estudiarán nuevas medidas para facilitar el comercio de vino entre las Partes.

DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE LAS PARTES

Disposiciones legales y reglamentarias del Reino Unido<sup>1</sup>

Disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere el artículo 2, apartado 2, relativas a:

- a) definiciones de los productos:
  - i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 mantenido, en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, de conformidad con los artículos 75, 81 y 91, el anexo II, parte IV, y el anexo VII, parte II, de dicho Reglamento y sus normas de desarrollo, incluidas las modificaciones posteriores;
  - ii) Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión mantenido, en particular los artículos 47, 52 a 54 y los anexos III, V y VI de dicho Reglamento, incluidas las modificaciones posteriores;
  - iii) Reglamento (UE) n.º 1169/2011 mantenido, incluidas las modificaciones posteriores;

---

<sup>1</sup> Las referencias de la presente lista al Derecho de la Unión mantenido se considerarán referencias a dicha legislación, en su versión modificada por el Reino Unido para que sea aplicable en dicho país.

b) prácticas enológicas y restricciones:

- i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 mantenido, en particular las prácticas enológicas y las restricciones, de conformidad con los artículos 80 y 83 y el anexo VIII de dicho Reglamento y sus normas de desarrollo, incluidas las modificaciones posteriores;
- ii) Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión mantenido, incluidas las modificaciones posteriores.

Disposiciones legales y reglamentarias de la Unión:

Disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere el artículo 2, apartado 2, relativas a:

a) definiciones de los productos:

- i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>, en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, de conformidad con los artículos 75, 81 y 91, el anexo II, parte IV, y el anexo VII, parte II, de dicho Reglamento y sus normas de desarrollo, incluidas las modificaciones posteriores;

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE L 347 de 20.12.2013, p. 671).

ii) Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión<sup>1</sup>, en particular sus artículos 47, 52 a 54 y sus anexos III, V y VI, incluidas las modificaciones posteriores;

iii) Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, incluidas las modificaciones posteriores.

b) prácticas enológicas y restricciones:

i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en particular las prácticas enológicas y las restricciones de conformidad con los artículos 80 y 83 y el anexo VIII de dicho Reglamento y sus normas de desarrollo, incluidas las modificaciones posteriores;

---

<sup>1</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DOUE L 9 de 11.1.2019, p. 2).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DOUE L 304 de 22.11.2011, p. 18).

- ii) Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión<sup>1</sup>, incluidas las modificaciones posteriores.

---

<sup>1</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DOUE L 149 de 7.6.2019, p. 1).

PRÁCTICAS ENOLÓGICAS ADICIONALES Y RESTRICCIONES  
ACEPTADAS CONJUNTAMENTE POR LAS PARTES

- 1) El mosto de uva concentrado, el mosto de uva concentrado rectificado y la sacarosa podrán utilizarse para el aumento artificial del grado alcohólico natural y edulcoración en las condiciones específicas y limitadas establecidas en el anexo VIII, parte I, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el anexo VIII, parte I, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 mantenido, a condición de excluir la utilización de estos productos en una forma reconstituida en los vinos cubiertos por el presente Acuerdo.
- 2) No se permite la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica.
- 3) Podrán utilizarse lías frescas en las condiciones específicas y limitadas establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, línea 11.2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión y en el anexo I, parte A, cuadro 2, línea 11.2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión mantenido.

## Apéndice 15-C

### MODELO DE AUTOCERTIFICACIÓN PARA EL VINO IMPORTADO DE [LA UNIÓN EUROPEA / EL REINO UNIDO] A [EL REINO UNIDO / LA UNIÓN EUROPEA]<sup>(1)</sup>

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Número de serie <sup>(2)</sup>
3. Importador (nombre y dirección)	4. Autoridad competente del lugar de expedición en [la Unión Europea / el Reino Unido] <sup>(3)</sup>
5. Sello aduanero [solo para uso oficial (de la Unión Europea / del Reino Unido)]	
6. Medio de transporte y pormenores de este <sup>(4)</sup>	7. Lugar de descarga (si difiere de los datos del punto 3)
8. Descripción del producto importado <sup>(5)</sup>	9. Cantidad en l/hl/kg
	10. Número de recipientes <sup>(6)</sup>
11. Certificado  «El producto descrito anteriormente está destinado al consumo humano directo y se ajusta a las definiciones y prácticas enológicas autorizadas con arreglo al anexo 15 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra. Ha sido producido por un productor sometido a inspección y supervisión por la siguiente autoridad competente <sup>(7)</sup> »:  Expedidor que certifica la información anterior <sup>(8)</sup>  Datos del expedidor <sup>(9)</sup>  Lugar, fecha y firma del expedidor	

- 1) De conformidad con el anexo 15, artículo 3, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.
- 2) Indíquese el número de trazabilidad del envío, es decir, el número de serie que lo identifica en los registros del exportador.
- 3) Indíquense el nombre completo, la dirección y los datos de contacto de la autoridad competente de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Reino Unido desde los que se exporta el envío que es responsable de verificar la información incluida en el presente certificado.
- 4) Indíquese el transporte utilizado para la entrega en el punto de entrada en la Unión Europea o en el Reino Unido; especifíquese el modo de transporte (buque, avión, etc.), indíquese el nombre del medio de transporte (nombre del buque, número de vuelo, etc.).
- 5) Apórtese la siguiente información:
  - denominación comercial, tal como figura en la etiqueta,
  - nombre del productor,
  - región vitícola,
  - nombre del país de producción (uno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el Reino Unido),
  - nombre de la indicación geográfica, si procede,
  - grado alcohólico volumétrico total,
  - color del producto (indíquese únicamente «tinto», «rosado» o «blanco»),
  - código de la nomenclatura combinada (código NC).

- 6) Un recipiente es un receptáculo para vino con una capacidad inferior a 60 litros. El número de recipientes puede ser el número de botellas.
- 7) Indíquense el nombre completo, la dirección y los datos de contacto de la autoridad competente pertinente de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Reino Unido.
- 8) Indíquense el nombre completo, la dirección y los datos de contacto del expedidor.
- 9) Indíquese:
  - Para la Unión Europea: el número de impuestos especiales del Sistema de Intercambio de Datos sobre Impuestos Especiales (SEED), o el número de IVA en caso de que el expedidor no tenga número SEED, o la referencia al número en la lista o el registro previstos en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión<sup>1</sup>;
  - Para el Reino Unido: el número de impuestos especiales del Sistema de Intercambio de Datos sobre Impuestos Especiales (SEED) o el número de IVA en caso de que el expedidor no tenga número SEED, o la referencia al número del *Wine Standards Board*.

---

---

<sup>1</sup> Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión (DOUE L 58 de 28.2.2018, p. 1).

MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 96, APARTADO 4,  
PARA EL INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA  
SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS,  
RESTRICTIVAS Y CORRECTORAS CONEXAS

*El presente anexo establecerá un mecanismo para el intercambio periódico de información entre el Sistema de Alerta Rápida de Productos No Alimentarios (RAPEX) de la Unión, o su sucesor, y la base de datos del Reino Unido relativa a la vigilancia del mercado y la seguridad de los productos creada en virtud de los Reglamentos sobre la seguridad general de los productos de 2005, o sus sucesores.*

*De conformidad con el artículo 96, apartado 8, del presente Acuerdo, el mecanismo especificará el tipo de información que se intercambiará, las modalidades de intercambio y la aplicación de las normas de confidencialidad y de protección de datos personales.*

---

MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 96, APARTADO 5,  
PARA EL INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS MEDIDAS  
ADOPTADAS EN RELACIÓN CON PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS  
DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 96, APARTADO 4

*El presente anexo establecerá un mecanismo para el intercambio periódico de información, incluido el intercambio de información por medios electrónicos, relativa a las medidas adoptadas en relación con productos no alimenticios distintos de los contemplados en el artículo 96, apartado 4, del presente Acuerdo.*

*De conformidad con el artículo 96, apartado 8, del presente Acuerdo, el mecanismo especificará el tipo de información que se intercambiará, las modalidades de intercambio y la aplicación de las normas de confidencialidad y de protección de datos personales.*

OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 1

Criterios y trato de los operadores económicos autorizados

1. Los criterios especificados para calificar como operador económico autorizado a que se refiere el artículo 110 del presente Acuerdo serán establecidos por las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales de las Partes. Los criterios especificados, que se publicarán, podrán incluir:
  - a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal, en particular que no haya habido condena alguna por un delito grave en relación con la actividad económica del solicitante;
  - b) demostración, por el solicitante, de un alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;
  - c) solvencia financiera, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad comercial de que se trate; y

- d) normas de seguridad y protección adecuadas que se considerarán cumplidas cuando el solicitante demuestre que mantiene medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, también en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el manejo de tipos específicos de bienes, el personal y la identificación de sus socios comerciales.
2. Los criterios especificados para calificar como operador económico autorizado no se concebirán ni aplicarán de manera que se pueda permitir o crear una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones. Dichos criterios permitirán a las pymes calificar como operadores económicos autorizados.
3. El régimen de asociación comercial a que se refiere el artículo 110 del presente Acuerdo incluirá el siguiente trato:
- a) tener en cuenta favorablemente en sus evaluaciones de riesgos el estatuto de operador económico autorizado concedido por la otra Parte, a fin de reducir las inspecciones o controles, así como en otras medidas relacionadas con la protección y la seguridad;
  - b) conceder prioridad a la inspección de los envíos cubiertos por las declaraciones sumarias de salida o entrada presentadas por un operador económico autorizado, si la autoridad aduanera decide proceder a una inspección;
  - c) tener en cuenta el estatuto de operador económico autorizado concedido por la otra Parte con vistas a tratar a dicho operador como un socio seguro al evaluar los requisitos relativos a los socios comerciales para los solicitantes en el marco de su propio régimen;
- y

- d) esforzarse por establecer un mecanismo conjunto de continuidad de la actividad en el que las autoridades aduaneras de las Partes, en caso de que se interrumpan los flujos comerciales debido al aumento de los niveles de alerta de seguridad, al cierre de fronteras o a catástrofes naturales, emergencias peligrosas u otros incidentes graves, podrían facilitar y acelerar, en la medida de lo posible, cargas prioritarias relacionadas con los operadores económicos autorizados.

## ARTÍCULO 2

### Reconocimiento mutuo y responsabilidad de la aplicación

1. Se reconoce como compatible el estatuto de operador económico autorizado en virtud de los regímenes de asociación comercial de la Unión y del Reino Unido, y los titulares de dicho estatuto concedido en virtud de cada régimen serán tratados de acuerdo con el artículo 4.
2. Los regímenes de asociación comercial afectados son los siguientes:
  - a) el operador económico autorizado por la Unión Europea (seguridad y protección) [artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013];
  - b) el régimen de operadores económicos autorizados del Reino Unido (seguridad y protección) [artículo 38, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, tal como se mantiene en el Derecho nacional del Reino Unido].
3. Incumbirá a las autoridades aduaneras, según la definición del artículo 512, letra a), del presente Acuerdo («las autoridades aduaneras»), la aplicación de las disposiciones del presente anexo.

## ARTÍCULO 3

### Compatibilidad

1. Las Partes cooperarán para mantener la compatibilidad de las normas aplicadas a cada uno de sus regímenes de asociación comercial en relación a las siguientes cuestiones:
  - a) el proceso de solicitud de la concesión del estatuto de operador económico autorizado a los operadores;
  - b) la evaluación de las solicitudes de estatuto de operador económico autorizado;
  - c) la concesión del estatuto de operador económico autorizado; y
  - d) la gestión, supervisión, suspensión, reevaluación y revocación del estatuto de operador económico autorizado.

Las Partes garantizarán que sus autoridades aduaneras supervisen el cumplimiento de las condiciones y criterios pertinentes por parte de los operadores económicos autorizados.

2. Las Partes completarán un programa de trabajo conjunto que establezca un número mínimo de validaciones conjuntas de los titulares del estatuto de operador económico autorizado concedido en virtud de cada régimen de asociación comercial que debe completarse, a más tardar, para finales de 2021.

3. Las Partes garantizarán que sus regímenes de asociación comercial funcionen con arreglo a las normas pertinentes del Marco SAFE.

## ARTÍCULO 4

### Trato de los titulares del estatuto

1. Cada Parte brindará un trato comparable al otorgado a los operadores económicos autorizados en el marco del régimen de asociación comercial de la otra Parte. Dicho trato incluirá, en concreto, el trato establecido en el artículo 1, apartado 3.
2. Cada una de las Partes podrá suspender el trato a que se refiere el artículo 1, apartado 3, a un operador económico autorizado en el marco del régimen de asociación comercial de la otra Parte en virtud del presente Acuerdo si dicho operador deja de cumplir los requisitos legales. Dicha suspensión se comunicará sin demora a la otra autoridad aduanera, proporcionando cualquier información adicional relativa a los motivos de la suspensión, según proceda.
3. Cada Parte informará a la mayor brevedad posible a la otra Parte en caso de que observe cualquier irregularidad cometida por un operador económico autorizado por la otra autoridad aduanera, a fin de permitirle a esta última adoptar una decisión fundada sobre la posible revocación o suspensión de la admisión del operador en cuestión.

## ARTÍCULO 5

### Intercambio de información y comunicación

1. Las Partes procurarán comunicarse de manera efectiva entre sí en la aplicación del presente Acuerdo. Intercambiarán información y promoverán la comunicación sobre sus respectivos regímenes de asociación comercial, entre otras medidas:
  - a) facilitándose puntualmente actualizaciones del funcionamiento y desarrollo de sus regímenes de asociación comercial;
  - b) estableciendo en beneficio mutuo mecanismos que hagan posible el intercambio de información sobre la seguridad de la cadena de suministro;
  - c) designando los puntos de contacto para sus respectivos regímenes de asociación comercial y facilitando la información de contacto de estos puntos a la otra Parte; y
  - d) facilitando una comunicación interinstitucional eficaz entre la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea y *Her Majesty's Revenue and Customs* para mejorar las prácticas de gestión de riesgos en sus respectivos regímenes de asociación comercial con respecto a la seguridad de la cadena de suministro por parte de los operadores económicos autorizados.
2. La información y los datos correspondientes se intercambiarán de forma sistemática por medios electrónicos.

3. Los datos que deben intercambiarse en relación a los operadores económicos autorizados incluirán:
- a) nombre;
  - b) dirección;
  - c) estatuto de operador;
  - d) fecha de validación o autorización;
  - e) suspensiones y revocaciones de que haya sido objeto;
  - f) la autorización única o número de identificación (en un formato decidido de mutuo acuerdo por las autoridades aduaneras); y
  - g) otra información que las autoridades aduaneras hayan podido decidir de mutuo acuerdo, sujeta, en su caso, a las garantías necesarias.

El intercambio de datos comenzará con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes harán todo lo posible por establecer, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un mecanismo para el intercambio totalmente automatizado de los datos a los que se hace referencia en el apartado 3 y, en cualquier caso, ejecutarán dicho mecanismo, a más tardar, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 6

### Tratamiento de los datos

Cualquier intercambio de información entre las Partes en virtud del presente anexo estará sujeto *mutatis mutandis* a la confidencialidad y protección de la información establecida en el artículo 12 del Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

## ARTÍCULO 7

### Consulta y revisión

El Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen revisará periódicamente la aplicación de las disposiciones del presente anexo. Dicha revisión incluirá:

- a) las validaciones conjuntas del estatuto de operador económico autorizado otorgado por cada Parte para determinar los puntos fuertes y débiles de la aplicación del presente anexo;
- b) intercambios de opiniones sobre los datos que deben compartirse y el trato de los operadores.

## ARTÍCULO 8

### Suspensión y desistimiento

1. Cualquiera de las Partes podrá seguir el procedimiento establecido en el apartado 2 en caso de que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) antes o dentro del plazo de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la otra Parte realizó cambios sustanciales a las disposiciones legales a que se refiere el artículo 2, apartado 2, que se evaluaron para establecer que los regímenes de asociación comercial son compatibles, de tal forma que la compatibilidad requerida para el reconocimiento en virtud del artículo 2, apartado 1, haya dejado de existir;
  - b) las disposiciones del artículo 5, apartado 2, no son operativas.
2. En el caso de que se produzca alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 1, letra a) o b), cualquiera de las Partes podrá suspender el reconocimiento previsto en el artículo 2, apartado 1, sesenta días después de notificar a la otra Parte su intención de hacerlo.
3. Cuando una Parte notifique su intención de suspender el reconocimiento previsto en el artículo 2, apartado 1, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar consultas en el marco del Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen. Estas consultas se celebrarán dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud.

4. Cualquiera de las Partes podrá seguir el procedimiento establecido en el apartado 5 en caso de que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) la otra Parte cambia su régimen de operadores económicos autorizados o su aplicación de este régimen, de tal forma que la compatibilidad requerida para el reconocimiento en virtud del artículo 2, apartado 1, haya dejado de existir.
  - b) las validaciones conjuntas previstas en el artículo 3, apartado 2, no confirman la compatibilidad de los respectivos regímenes de operadores económicos autorizados de las Partes.
  
5. En caso de que se produzca alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 4, letra a) o b), cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en el marco del Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen. Estas consultas se celebrarán dentro de los sesenta días siguientes a la solicitud. Si, transcurridos noventa días desde la solicitud, una Parte sigue considerando que la compatibilidad requerida para el reconocimiento con arreglo al artículo 2, apartado 1, ha dejado de existir, podrá notificar a la otra Parte su intención de suspender el reconocimiento de su régimen. La suspensión surtirá efecto a los treinta días de la notificación.

---